



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza TSE-006-2019

Referencia: Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, en audiencia pública dicta la siguiente ordenanza:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal fue apoderado de una demanda referimiento de extrema urgencia incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, con la cual se procura la suspensión de la emisión de divulgación de los resultados totales oficiales de las elecciones primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel presidencial y la suspensión de la proclamación del candidato presidencial de dicho partido.

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, el demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Autorizar al demandante, acorde con lo establecido en los artículos 51, del Reglamento contencioso electoral del Tribunal Superior Electoral, y 102 de la Ley núm. 834 de 1978, a citar a hora fija a las partes demandadas y puestas en causa. Junta Central Electoral, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, a una audiencia que tendrá lugar en la fecha más próxima e inmediata posible, a fin de preservar el objeto de la presente acción.

Segundo: Que tengáis a bien declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de la demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

Tercero: Que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien ordenarlo siguiente:

- (i) La suspensión de la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondiente a las primarias simultaneas abiertas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), entidad partidaria codemandada, celebradas el seis (6) de octubre del año 2019, hasta que no sean atendidos los requerimientos establecidos en la instancia de fecha ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial y demandante, doctor Leonel Fernández Reyna.
- (ii) Disponer que la Junta Central Electoral (JCE) abstenga de proclamar el precandidato electo para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), producto de las primarias abiertas y simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre de 2019, hasta tanto no sean resueltos los petitorios establecidos en la instancia del ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial doctor Leonel Fernández Reyna.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Que tengáis a bien reservar el derecho del demandante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente demanda en referimiento.

1.3. A raíz de la interposición de la demanda en cuestión, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente, dictó el Auto núm. 077/2019, mediante el cual fijó declaró el caso de extrema urgencia, el conocimiento del mismo en audiencia pública para el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am) y autorizó a la parte demandante a citar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am) comparecieron los licenciados Manuel Fermín Cabral, Manuel Ulises Bonelly, Namphi Rodríguez, Edward Veras Vargas, Ramón Emilio Núñez, Daniel Beltré López y Daniel Beltré Acosta en representación de la parte demandante; el doctor Ramón Herminio Guzmán Caputo y los licenciados Pedro Reyes Calderón y Nelson Santana Artiles en representación de la Junta Central Electoral (JCE); los licenciados Carlos Salcedo, Julio Cury, Eduardo Jorge Prats, Cristóbal Rodríguez y Rubén Puntier en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Laura Acosta, Luis Rivas y Víctor Pérez en representación del señor Gonzalo Castillo Terrero. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes fue dispuesto mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante y hasta las 3:00 p.m. de hoy. En este plazo las partes demandadas pueden tomar conocimiento de los documentos depositados a la fecha por la parte demandante. Al vencimiento, otorga un plazo hasta las 3:45 p.m. para que las partes tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar.

Segundo: Fija la próxima audiencia para hoy a las 4:00 p.m.

Tercero: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A la continuación de la audiencia pública celebrada el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 pm) comparecieron los licenciados Manuel Fermín Cabral, Manuel Ulises Bonelly, Namphi Rodríguez, Edward Veras Vargas, Ramón Emilio Núñez, Daniel Beltré López y Daniel Beltré Acosta en representación de la parte demandante; el doctor Ramón Herminio Guzmán Caputo y los licenciados Pedro Reyes Calderón, Nelson Santana Artilles y el doctor Demetrio Francisco Francisco en representación de la Junta Central Electoral (JCE); los licenciados Carlos Salcedo, Julio Cury, Eduardo Jorge Prats, Cristóbal Rodríguez y Rubén Puntier en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Laura Acosta, Luis Rivas y Víctor Pérez en representación del señor Gonzalo Castillo Terrero. En dicha audiencia la parte demandante formuló las conclusiones siguientes:

Que este honorable tribunal proceda a acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia depositada en fecha 9 de octubre del año 2019 por ante este honorable Tribunal, mismas que en su artículo tercero que es cuando se refieren al fondo, se leen de la manera siguiente:

Que este honorable Tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente:

- i) La suspensión de la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondiente a las primarias simultáneas abiertas del Partido de la Liberación Dominicana, entidad puesta en causa, celebradas el 6 de octubre de 2019, hasta que no sean atendidos los requerimientos establecidos en la instancia de fecha 8 de octubre de 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial y demandante, doctor Leonel Fernández Reyna.
- ii) Disponer que la Junta Central Electoral se abstenga de proclamar el precandidato electo para el Partido de la Liberación Dominicana, producto de las primarias abiertas y simultáneas celebradas en la fecha indicada, hasta tanto no sean resueltos los petitorios establecidos en esa instancia del 8 de octubre de 2019.

1.6. De su lado, los abogados del codemandado Gonzalo Castillo Terrero concluyeron como sigue:

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La defensa del señor Gonzalo Castillo va a presentar en bloque pretensiones incidentales así como conclusiones al fondo y en este sentido magistrado vamos a comenzar con una excepción de incompetencia.

De manera principal, declarar la incompetencia en razón de la materia de este honorable Tribunal para decidir y estatuir sobre el objeto de la presente demanda en referimiento por los motivos siguientes:

- a. Por no ser una atribución contemplada dentro de las competencias del Tribunal Superior Electoral.
- b. Porque de conformidad con el artículo 171 del Reglamento del Tribunal Superior Electoral esas actuaciones no entran dentro de la competencia del Tribunal Superior Electoral.

Y, en consecuencia, declinar y proveer a las partes por ante el órgano competente, que lo es la Junta Central Electoral. Eso es el primer incidente que estamos planteando le dijimos que por un tema de economía procesal lo íbamos a presentar en bloque. Ahora nos vamos a permitir plantear un medio de inadmisión con vuestra venia señoría.

Vamos a modificar nuestras conclusiones. Mantenemos la excepción de incompetencia. Lo que vamos a solicitarle es que por la naturaleza procesal este incidente de incompetencia sea estatuido de manera previa y no sea acumulada por su naturaleza de carácter fundamental.

1.7. Acto seguido, los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) formularon las conclusiones siguientes:

Entendemos acertado el planteamiento de incompetencia. Nos vamos a adherir al mismo. Hacemos reservas de promover otras medidas en el curso del procedimiento.

1.8. Luego, los abogados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) concluyeron como sigue:

Nos acogemos a la excepción de incompetencia que ha promovido el codemandado, Gonzalo Castillo, y a pedirle al Tribunal encarecidamente que la decida in limini litis sin acumularla para respeto al principio de economía procesal. Nos reservamos el derecho de preservar otras medidas.

1.9. Acto seguido, los abogados de la parte demandante replicaron de la manera siguiente:

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Solicitamos al Tribunal que pronuncie sentencia ordenando la acumulación de esa excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo pero mediante disposiciones distintas, reservándole a la parte demandante la facultad de contestar en bloque todos los incidentes, llámese excepciones de la índole que fuera o medios de inadmisión, que planteen las partes demandadas y que se ordene la continuación de la presente audiencia, intimando a las partes demandadas a presentar en bloque todos sus medios de defensa, reservándonos el derecho de responder en esa oportunidad de manera oportuna la excepción de incompetencia que ha sido sometida a su consideración.

1.10. De su lado, los abogados del señor Gonzalo Castillo Terrero replicaron como sigue:

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.11. Acto seguido, los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) replicaron de la siguiente manera:

Reiteramos.

1.12. A continuación, los abogados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como sigue:

Vamos a plantear una excepción de inconstitucionalidad del artículo 85 del Reglamento del Tribunal; es contrario, en la medida en que este le confiere una facultad que choca con previsiones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República relativas al debido proceso constitucional.

Solicitamos que a los fines del presente proceso y en concreto del presente alegato de incompetencia sea declarada la inaplicabilidad del artículo 85 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral invocada por los colegas de la contraparte.

1.13. Acto seguido, los abogados de Gonzalo Castillo Terrero replicaron como sigue:

Declarar la inaplicabilidad del artículo 85 del Reglamento del Tribunal Superior Electoral por ser contraria al artículo 74.2 de la Constitución de la República que consagra el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

razonabilidad. Estaturir de manera previa la presente excepción de inaplicabilidad en virtud de que la superioridad del texto constitucional también se expresa en el aspecto procesal en el sentido de que debe estatuirse de manera previa ese tipo de excepciones. En relación a la excepción de inaplicabilidad, porque ellos lo fundamentaron en una causal distinta a la nuestra, nosotros concluimos adhiriéndonos.

1.14. Por su parte, el doctor Demetrio Francisco Francisco, abogado de la Junta Central Electoral (JCE), replicó de la manera siguiente:

Cuando en principio la Junta Central Electoral se planteó lo relativo a la incompetencia del Tribunal en materia de referimiento para conocer del asunto que se trata, la Junta Central Electoral se refirió al artículo 211 de la Constitución en lo relativo a la competencia para organizar las elecciones.

Nosotros hacemos las siguientes precisiones, en lo referente al referimiento y en lo referente a la competencia o no de este Tribunal, la Junta lo deja a la soberana apreciación del Tribunal para que lo decida conforme a lo que entienda. En lo relativo al artículo 188 relacionado en declarar la inconstitucionalidad del artículo 85 del Reglamento entendemos que sería que el Tribunal se vuelva contra su propio reglamento y en consecuencia, la Junta Central Electoral lo deja también a la soberana apreciación de este Tribunal para que lo decida como ella entienda.

1.15. Acto seguido, el doctor Nelson Santana, abogado de la Junta Central Electoral (JCE), replicó como sigue:

Reiteramos esas conclusiones en el sentido de que el Tribunal se pronuncie declarando su incompetencia y reconociendo la competencia atribuida por la Constitución de la República la Junta Central Electoral.

1.16. El Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Este Tribunal le solicita a la Junta Central Electoral que unifiquen sus criterios con relación a la excepción de incompetencia y la excepción de inaplicabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.17. Acto seguido, el doctor Ramón Herminio Guzmán Caputo y los licenciados Pedro Reyes Calderón, Nelson Santana Artilés y Demetrio Francisco Francisco, abogados de la Junta Central Electoral (JCE), formularon las conclusiones siguientes:

Pedimos disculpas. La Junta Central Electoral va a concluir de la siguiente manera: todas las conclusiones que hemos presentado en lo referente a la parte que ha intervenido en nombre de la Junta en lo relativo a lo que tiene que ver a adherirnos a los demás planteamientos de incompetencia nosotros simplemente lo dejamos sin efecto y planteamos que se acojan las siguientes conclusiones de manera definitiva:

En lo referente a la incompetencia del Tribunal para conocer en referimiento de la presente acción, la Junta Central Electoral lo deja a la soberana apreciación de este Tribunal.

En lo referente a la aplicación del artículo 188 referente al control difuso en lo relativo al artículo 85 del Reglamento, que se declare incompetente de la acumulación planteada nosotros lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal.

1.18. El Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Este Tribunal invita a la parte demandante a que se refiriera a las dos excepciones planteadas por las partes demandadas, de incompetencia e inaplicabilidad del artículo 85 del Reglamento.

1.19. Acto seguido, los abogados de la parte demandante replicaron de la siguiente manera:

Primero, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad rechazarla por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que el artículo 85 del Reglamento del Tribunal Superior Electoral toma una normativa justa y útil al reconocerle a este Tribunal la facultad de acumular o no acumular excepciones de incompetencia o de otra índole, por ser ello más conveniente a una sana administración de justicia y economía procesal.

Segundo, en cuanto a la excepción de incompetencia rechazarla en todas sus partes por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que por aplicación combinada del artículo 170 y 171 del Reglamento de esta honorable jurisdicción es competencia de la misma en atribuciones de Referimiento adoptar las medidas de la naturaleza que le han sido solicitadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero, acumular el fallo de la excepción de inconstitucionalidad y de incompetencia, en mérito de las disposiciones del artículo 85 del Reglamento para ser falladas en una misma sentencia pero por disposiciones distintas e intimar a todas las demás partes a pronunciar sus conclusiones sobre el fondo para que este referimiento de extrema urgencia quede en estado de recibir fallo.

1.20. Luego, el doctor Ramón Herminio Guzmán Caputo, abogado de la Junta Central Electoral (JCE), replicó de la manera siguiente:

Voy a hablar en mi condición de Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral. Pareciera como si nuestros abogados se contradicen. Entonces, nosotros queremos que usted nos permita que el Dr. Nelson Santana suba a estrados y haga las aclaraciones de lugar, ya que nosotros nos hemos puesto de acuerdo en lo que el Dr. Santana va a señalar.

1.21. De su lado, el doctor Nelson Santana, abogado de la Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente manera:

Comunicamos que expresamente solicitamos que este órgano se declare incompetente en razón de la materia en atención a las competencias exclusivas del artículo 211 y 212 del texto constitucional que se le atribuye a la Junta Central Electoral y que se remita el expediente ante la Junta Central Electoral por ser el órgano público competente para administrar, dirigir y gerenciar el proceso electoral en este nivel en la República Dominicana. Con relación a la excepción de inconstitucionalidad, lo dejamos a la soberana apreciación.

1.22. Luego de las partes haber concluido el Tribunal se retiró a deliberar y al regreso dictó la siguiente sentencia *in voce*:

La parte codemandada, Gonzalo Castillo Terrero ha propuesto una excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso, a la cual se adhirieron las partes codemandadas Junta Central Electoral (JCE) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la aludida excepción de incompetencia y que la misma sea acumulada para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, en aplicación del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ante tal pedimento formulado por la parte demandante, el codemandado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, y que en tal virtud el mismo no se aplique a la solución del presente caso. A esta excepción de inconstitucionalidad se adhirió el codemandado Gonzalo Castillo Terrero, en tanto la Junta Central Electoral (JCE) dejó la solución de la cuestión a la soberana apreciación del Tribunal. En esas atenciones, esta jurisdicción dará respuesta a las referidas excepciones como se indica a continuación:

Excepción de inconstitucionalidad

Esta excepción ha sido sustentada en que el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, en tanto permite la facultad de acumular o no las excepciones y fines de inadmisión, transgrede las disposiciones de los artículos 40.15, 69.2 y 74.2 de la Constitución de la República. Para los proponentes, la facultad de acumulación de excepciones e incidentes prevista en el mencionado artículo 85 impide ser juzgado por una jurisdicción competente, desconoce el principio de razonabilidad y el de economía procesal. La parte demandante ripostó señalando que el susodicho artículo 85 no viola el debido proceso ni afecta la economía procesal, por lo cual la excepción debe ser desestimada.

En ese tenor, el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Asimismo, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”.

De manera que toda jurisdicción está en la obligación de aplicar el control difuso de constitucionalidad en ocasión del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, de conformidad con la ley.

En ese sentido, el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 85. Acumulación de las excepciones de incompetencia y nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán acumular las excepciones de incompetencia y nulidad, así como los medios de inadmisión de la demanda con el fondo, para ser decididas en la misma sentencia pero por disposiciones distintas, previo requerir a las partes presentar sus conclusiones en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De su lado, el artículo 69.2 de la Constitución preceptúa que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Asimismo, el artículo 74.2 de la Carta Sustantiva prevé lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

El análisis del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, a la luz de lo establecido en las disposiciones constitucionales antes referidas, pone de relieve que, contrario a lo alegado por los proponentes de la excepción de inconstitucionalidad, la disposición discutida no resulta contraria a la norma sustantiva. Sino que, a juicio de este colegiado, la norma enjuiciada lo que contiene es una facultad para que el Tribunal, si así lo estima, acumule las excepciones y medios de inadmisión, lo cual evidentemente no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los codemandados, contenido en el artículo 69.2 de la Constitución ni vulnera el principio de razonabilidad establecido en los artículos 40.15 y 74.2 de la Norma Fundamental.

Lo anterior en razón de que, aún en el escenario que el Tribunal decida acumular las excepciones y fines de inadmisión, está obligado a decidirlos previo a solucionar el fondo, con lo cual se garantizan los derechos y principios reconocidos en las normas constitucionales invocadas por los proponentes de la excepción.

En efecto, la disposición enjuiciada es razonable y contribuye a la economía procesal en la medida en que permite al Tribunal instruir el proceso sin dilaciones indebidas y dando la oportunidad a las partes a que propongan sus medios de defensas, evitando con ello aplazamientos innecesarios. En



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todo caso, al momento de resolver las cuestiones acumuladas, los derechos de los litigantes estarán garantizados, pues existe un orden de prelación para que el Tribunal responda todos los incidentes, el cual en todo caso habrá de ser respetado por este colegiado al momento de solucionar el presente caso, como lo hace de manera habitual. Por lo que procede entonces, desestimar la excepción de inconstitucionalidad analizada y proseguir con el conocimiento del asunto.

Competencia

No obstante lo resuelto respecto a la excepción de inconstitucionalidad, como el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral lo que prevé es una facultad del Tribunal, la cual puede ejercer o no según lo estime conveniente al caso, en esta ocasión esta jurisdicción resolverá la excepción de incompetencia que le ha sido formulada.

Como se indicó, la parte codemandada Gonzalo Castillo, propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal bajo el alegato de que el presente caso no concierne a ninguno de los escenarios que prevé el artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral, ya que el acto cuya suspensión se invoca no fue emitido por un partido político, sino por la Junta Central Electoral (JCE). Todos los codemandados se adhirieron a la excepción de incompetencia antes referida.

De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción, en razón de que el presente caso surge a propósito de un conflicto entre dos miembros de un partido político con ocasión de la disputa de una candidatura a un cargo de elección popular.

El análisis de la excepción debe iniciar con una referencia al artículo 214 de la Constitución de la República, que prevé que esta jurisdicción es “el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”. En similares términos se expresa la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción, que en su artículo 13, numeral 2, dispone que el Tribunal Superior Electoral tiene entre sus atribuciones, en instancia única,

(...) conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

De acuerdo a la jurisprudencia constante de este colegiado, “existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupación política”¹. Igualmente, según la jurisprudencia de este Tribunal, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios².

Por lo que concierne al presente caso, es útil recordar que, según el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, la regulación de “los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral” es materia reglamentaria, para lo cual el Tribunal está dotado de la potestad normativa necesaria para fijar los “requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos” de los distintos procesos contenciosos que la ley le atribuye. En ejercicio de esta facultad reglamentaria, el Tribunal confeccionó el Reglamento Contencioso Electoral, cuyos artículos 170 y 171 disponen, copiados a la letra, lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.

Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo. Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.

En ese tenor, conviene rescatar lo resuelto por esta corporación respecto al contenido de las disposiciones reglamentarias ut supra transcritas:

(...) [D]e la lectura combinada de estas disposiciones se colige que, ciertamente, este Tribunal está facultado para “adoptar en materia de referimiento”, en caso de comprobada urgencia, cualquier medida provisional que no colida con una “contestación seria” o que justifique “la existencia de un diferendo”, y que tenga por objetivo alguno de los supuestos señalados en la norma. En estos casos, y siempre que “el acto, hecho o la turbación que motiva la demanda se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos

¹ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), p. 23.

² República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

políticos” –ya que en caso contrario la competencia recae en la jurisdicción ordinaria—, el Tribunal será el competente y podrá, previa consideración de las disposiciones contenidas en los artículos 172 a 177, decidir respecto al pedimento propuesto³.

Aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se concluye, en primer lugar, que se está, en puridad, ante un diferendo que concierne a un miembro de un partido político reconocido que reclama a este Tribunal la adopción de sendas medidas urgentes, en perjuicio de la organización política a la que pertenece y uno de sus miembros, con el objetivo de evitar lo que a su juicio constituye un daño inminente e irreparable, cifrado en la emisión de los resultados finales del nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la posterior proclamación del presunto candidato vencedor a raíz de un proceso eleccionario interno que estima ilegítimo.

En efecto, los hechos de la causa ilustran un escenario directamente vinculado con operaciones partidarias relacionadas con un proceso de competencia electoral interno, concretamente las primarias abiertas y simultáneas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el pasado seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Es notorio, entonces, que el caso concierne tanto al impetrante, como ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, como a los encausados, uno como aspirante por una candidatura a la Presidencia de la República, otro como partido político reconocido con la intención de participar activamente en los procesos electorales que se avecinan.

En esencia, la apelación al artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral deviene del todo improcedente cuando con ello se pretende arropar supuestos como el de la especie, en cuyo seno, a juicio de este Tribunal, se reproducen situaciones que poseen un lazo evidente con las operaciones propiamente partidarias y que, por ende, propician una suerte de remisión a los casos en los que este foro retiene plenamente su competencia de atribución.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que en todo caso, lo que habilita la competencia de este Tribunal en materia de referimiento –naturalmente, cuando no se trata de las “actividades privadas” que rescata el artículo 171, párrafo, del antedicho reglamento— es la configuración de los elementos que recoge el artículo 170, esto es, casos urgentes en los que sea necesaria la imposición de medidas provisionales que no colidan con una contestación seria o permitan poner freno a una turbación manifiestamente ilícita o sortear un daño irreversible e irreparable.

Por los motivos antes expuestos, el Tribunal Superior Electoral, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

³ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 24.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte codemandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, en razón de que el mismo no resulta contrario a las disposiciones de los artículos 40.15, 69.2 y 74.2 de la Constitución de la República, pues lo que el mismo prevé es una facultad de acumular o no excepciones e incidentes en aras de la economía procesal y la celeridad que requieren los asuntos contenciosos electorales.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de incompetencia planteada por el codemandado Gonzalo Castillo Terrero y, en consecuencia, DECLARAR la competencia del Tribunal para conocer de la presente demanda, toda vez que el presente caso concierne a un diferendo que involucra a un partido político reconocido y dos de sus miembros, con ocasión de actividades partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ORDENAR la continuación de la audiencia, invitando a las partes codemandadas a presentar en bloque todas sus conclusiones incidentales y sobre el fondo del presente caso.

1.23. Acto seguido, los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) concluyeron de la manera siguiente:

Planteamos de manera formal que este Tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en atención a que no se han cumplido los plazos previstos por la norma y que habilita a la Junta Central Electoral para realizar las actuaciones administrativas que están a su cargo, fundamentalmente, la responsabilidad de producir el escrutinio y que en atención a ello, una vez se produce el escrutinio y se notifica a las partes, se abre el plazo de los cinco días para que las partes interesadas puedan impugnarlo, cuestionarlo u observarlo en los aspectos que estimen de lugar. En este sentido, se producen dos situaciones procesales. Hay la posibilidad por tratarse de una actuación administrativa la que emitirá la Junta Central Electoral de que la parte que se considere afectada pueda impugnarlo por la vía administrativa, ante el mismo órgano en un recurso de revisión y de no decidir por esa vía pueda judicializarlo y apoderar este Tribunal en materia contenciosa, pero esta materia aún no ha surgido porque la Junta aun cuenta con plazo hasta mañana para producir su escrutinio y a partir de ese momento es que se apertura la parte contenciosa para que las partes que tengan interés puedan impugnar el escrutinio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta extemporánea esta acción y por vía de consecuencia, deberá declararse inadmisibles porque de manera principal existe otra vía para las partes que tengan interés producir el cuestionamiento a la decisión que provenga de la Junta, y por existir otra vía, según el artículo 70 de la Ley 137-11, en su ordinal primero, resultaría inadmisibles. Y realmente existen esas vías que permiten garantizar la restauración y defensa de los derechos fundamentales invocados.

Para la eventualidad de que dicha petición no sea acogida, de manera subsidiaria, para la hipótesis de que no fuere acogida, solicitamos que dicha acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, fundamentalmente en el entendido de que en esta fase del proceso la atribución administrativa de la Junta es exclusiva, excluyente de cualquier otro órgano que pretenda asumir esas atribuciones.

1.24. Luego, los abogados del señor Gonzalo Castillo Terrero concluyeron como sigue:

De manera subsidiaria, planteamos un medio de inadmisión fundamentado en que hay actores que faltan en este proceso. En las primarias del 6 de octubre de 2019 del Partido de la Liberación Dominicana participaron cinco actores en el nivel presidencial, los señores Gonzalo Castillo, Leonel Fernández, Manuel Crespo, Melanio Paredes y Maritza Hernández. La presente acción ha sido dirigida solamente contra uno solo de esos candidatos, quedando excluidos los demás actores que tienen tanto derecho como los otros.

Procesalmente hablando, había que ponerlos en causa, y no lo hicieron y esto afecta de inadmisibilidad esta acción en referimiento.

Tenemos que referirnos a otro medio de inadmisión y tiene que ver con la atribución del órgano. Esto no es un asunto interno del partido. En este caso la proclamación no la está haciendo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, es la Junta Central Electoral por mandato de la ley. Si esto hubiese sido un pleito entre dos militantes del partido, le hubiésemos dado aquiescencia a la sentencia que vos dictasteis. La facultad de proclamación no es a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana que le corresponde, es al ente público por mandato constitucional y legal. De acogerse este referimiento, le están desconociendo, deformando y reduciendo esa atribución que la Constitución y la Ley 33-18 le atribuye a la Junta Central Electoral. Este referimiento no puede vulnerar esa atribución. Ustedes no pueden desvirtuarle, reducirle ni limitarle la función que el artículo 212 de la Constitución le da y que la Ley 33-18 también le da cuando dice que es la Junta Central Electoral que proclamará. Eso deviene en inadmisibles.

De manera más subsidiaria aun, otro medio de inadmisión. El referimiento es una figura que está supeditada su admisibilidad a varios requisitos. El primero es la urgencia. Esto pretende ser un



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referimiento en curso de instancia. El referimiento en curso de instancia es aquel que depende de una instancia principal y que la pretensión está vinculada a esa instancia principal. Cuando eso se aplica, tiene que tratarse de instancias judiciales para que se configure esa figura de referimiento en curso de instancia, y la Junta no es una instancia judicial. No es posible hacerlo en base a órganos administrativos. La instancia principal que le sirve de marco a este referimiento para que esa figura sea válida debe tratarse de una instancia formal ante un órgano jurisdiccional y ese no es un órgano jurisdiccional per sé. Por lo tanto, esa instancia del 8 de octubre no puede servir de fundamento como marco de instancia a este referimiento.

De igual manera, es que otro de los requisitos es que haya un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita. Si esto fuera ante dos tribunales, fuera un problema de litispendencia, el mismo asunto, la misma pretensión planteada ante dos tribunales distintos de la misma competencia. Ellos le están pidiendo a la Junta en la instancia de fecha 8 de octubre lo mismo que les están pidiendo a ustedes. En esa virtud, es más que evidente de que no hay posibilidad de un daño inminente porque ese daño que el pretende tutelar por vía de referimiento lo está logrando tutelar por vía de la Junta Central Electoral. Si el problema es que no se proclame al candidato Gonzalo Castillo él tiene posibilidad en esa instancia que sometió en la Junta Central Electoral. No es posible procesalmente hablando que el mismo pedimento lo decidan ustedes y la Junta Central Electoral y eso revela que ese referimiento no cumple con los requisitos esenciales de todo referimiento: i) ausencia de urgencia, total absoluta y ii) daño inminente.

De manera más subsidiaria aún todavía y solo para el improbable e hipotético caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, tenemos el tema de que ese referimiento deviene en inadmisibles porque inobservancia del orden de prelación que rige como principio en materia electoral, según sentencia TSE-079-2016, del 15 de abril de 2016.

De manera más subsidiaria aún todavía y solo para el improbable caso de que ninguna de las anteriores conclusiones no fueren acogidas, tenemos otro medio de inadmisión y es el propuesto por la Junta Central Electoral respecto a la extemporaneidad, porque todavía se está contando, no hay posibilidad de proclama y él tiene todo el derecho una vez se formalice ese acto electoral, como es el acto de proclamación, de derivar las consecuencias que correspondan.

Nos encontramos ante una demanda improcedente, infundada, carente de todo fundamento fáctico y legal pero sobre todo carente de prueba. Sobre el fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.25. Acto seguido, los abogados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) formularon las siguientes conclusiones:

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero, declarar inadmisibles las instancias de referimiento de extrema urgencia depositadas por el doctor Leonel Fernández Reyna en fecha 9 de octubre de 2019, por ser extemporáneas al inobservar el plazo y el procedimiento establecido en el citado artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de fecha 15 de agosto de 2018.

Segundo, en caso de que hipotéticamente se rechace el medio de inadmisión por la extemporaneidad de la solicitud, declarar inadmisibles las instancias de referimiento de extrema urgencia depositadas por el doctor Leonel Fernández Reyna en fecha 9 de octubre de 2019, por inobservar el principio de preclusión y calendarización de los procesos electorales, como se ha expuesto en el presente escrito de conclusiones.

Tercero, en caso de que hipotéticamente se declare admisible la solicitud, rechazar en cuanto al fondo, la instancia de referimiento de extrema urgencia depositada por el doctor Leonel Fernández Reyna al no encontrarse presente ninguno de los requisitos requeridos para la adopción de una medida de carácter provisional en materia de referimiento, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, aprobado por ese honorable Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

1.26. De su lado, los abogados de la parte demandante replicaron de la manera siguiente:

Que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar todos y cada uno de los medios de inadmisión vertidos por el candidato del gobierno, señor Gonzalo Castillo, así como por el Partido de la Liberación Dominicana por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y los que también refirió la Junta Central Electoral, que son aún más carentes de base legal. Ratificamos.

1.27. Luego de las partes haber presentado conclusiones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso.

Segundo: Acumula los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.

Tercero: En virtud de la extrema urgencia, se retira a deliberar y retorna en breve con la parte dispositiva de la ordenanza a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.28. Luego de haber deliberado esta jurisdicción dictó la presente ordenanza en dispositivo, acogiéndose al plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 175 del Reglamento Contencioso Electoral para motivar la decisión.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte demandante

2.1. La parte demandante sostiene en apoyo de su acción que “en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fueron celebradas oficialmente las primarias abiertas y simultáneas en el PLD para la elección de su candidato presidencial para las elecciones de mayo de dos mil veinte (2020)” y agrega que “durante la jornada electoral (...) fueron múltiples las graves y perturbadoras irregularidades verificadas por los medios de comunicación, así como por los observadores nacionales e internacionales que participaron como tales en dicho proceso”.

2.2. En ese sentido, plantea el demandante que “bastaría observar las múltiples denuncias formuladas en los medios de comunicación sobre la comisión de hecho (...) que viciaron sin duda alguna la totalidad del proceso electoral”, tales como “el soborno burdo y manifiesto de cientos de miles de votantes en diferentes localidades del país”. Acota que “numerosas entidades de la sociedad civil también resaltaron la intervención impune de funcionarios del Estado dominicano, no solo desviando bienes y fondos públicos para favorecer al candidato aupado casi enteramente por el Gobierno dominicano (...)”, sino también “realizando acciones coactivas o de constreñimiento en contra de numerosísimos votantes que combinaban la doble calidad de elector y servidor público, desconociendo así las disposiciones que en torno a esto establece claramente la nueva legislación electoral”.

2.3. Continúa señalando el demandante que además de “la manipulación que (...) alteró la firme y libre voluntad de un pueblo soberano que participó dignamente, no importando las masivas y vulgares intentonas de sobornos en contra de una gran cantidad de electores”, también se produjo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“una manipulación a sistema de votación electrónica en perjuicio del demandante”, misma que cifra el demandante en el “desconocimiento e incumplimiento de la Junta Central Electoral (JCE) a sus propias decisiones”, pues previo a las primarias no “realizó la auditoría técnica a todo el sistema automatizado”. Por ello el demandante “por vía de su representante político y delegado técnico depositó una instancia ante la JCE contentiva de unos requerimientos cuya finalidad específica radica en que hasta tanto no sean satisfechas estas exigencias, la JCE dicte múltiples medidas de instrucción que permitan auditar eficazmente todo el proceso de votación automatizado y que se abstenga de producir el cómputo definitivo del proceso de primarias y por ende de la proclamación de la candidatura presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”.

2.4. A juicio del demandante, “lo anterior, además de los elementos indiciarios que eventualmente acreditarían la existencia de una manipulación del sistema de votación automatizada (...) justifica la abstención de la JCE en el dictado del cómputo electoral, así como de la proclamación de la candidatura a nivel presidencial” ya que conforme al artículo 51 párrafo I de la Ley núm. 33-18 “el cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco (5) días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Esto es, la JCE tendría hasta el próximo viernes para la publicación de los denominados ‘resultados totales finales’”.

2.5. En ese sentido, el demandante plantea que “en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) depositó ante la Junta Central Electoral una instancia mediante la cual, en esencia, solicitó la adopción de medidas cautelares y de instrucción a fin de que, entre otras cosas, se conforme una comisión técnica” con el propósito de que “en calidad de terceros independientes y al amparo del ordenamiento jurídico aplicable realicen una auditoría técnico-forense y también ordene la retención, resguardo y prohíba el acceso a los referidos equipos electrónicos”. Sin embargo, acota, dicha petición “al día de hoy no ha sido respondida, la misma se encuentra supeditada a que la JCE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no publique los resultados finales de los comicios realizados el pasado domingo seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y de igual forma, abstenerse de proclamar ganador de ese proceso electoral al precandidato Gonzalo Castillo Terrero”.

2.6. Asimismo, el demandante argumento que “la importancia de resolver los requerimientos técnicos previo a cualquier pronunciamiento definitivo de la autoridad electoral sobre las primarias (...) radica en el carácter irreparable del perjuicio que habría de sufrir (“daño inminente”) la parte demandante en sus derechos subjetivos de producirse por parte de la JCE la correspondiente declaratoria de culminación del cómputo total y definitivo del resultado electoral de que se trata”. Apunta en este sentido el demandante, que “en el caso que nos ocupa el “daño inminente” e “irreparable” resulta más que evidente: se trata de que, de consumarse el denominado cómputo total de las elecciones primarias” esto “daría pie a la proclamación del candidato oficial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”.

2.7. Sigue argumentando el demandante que “ante la contundencia y fundamento de las peticiones formuladas (...), por las dudas sobre el recién concluido proceso electoral, advertidas por diversos medios, se han abierto las puertas a la configuración de un *daño inminente e irreparable* en perjuicio del demandante” y agrega que “de subsistir el comportamiento descuidado de la JCE de nada valdrían las diligencias que se han solicitado en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual persigue, en esencia, la adopción de medidas de instrucción tendentes a realizar la verificación técnico-forense en atención de los hechos ya descritos”.

2.8. Finalmente, el demandante apunta que “de no intervenir el juez de los referimientos para hacer efectivo el derecho de petición (devendría en un daño absolutamente irreparable en perjuicio del demandante, en su condición de precandidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”, pues “la instancia que se ha interpuesto ante la JCE en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) exige la respuesta de un conglomerado de puntos que, en el hipotético y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lejano caso de que no se intervenga adoptando las medidas de urgencia peticionadas en esta demanda, se desvanecería la virtualidad que esa petición reviste”.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte codemandada Junta Central Electoral (JCE)

3.1. La codemandada Junta Central Electoral (JCE) solicitó el rechazo de la demanda en el entendido de que se está en la fase administrativa del proceso de primarias y esto es competencia de dicho órgano con exclusión de cualquier otro.

4. Hechos y argumentos invocados por la parte codemandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

4.1. El codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) explicó en primer lugar, que conforme lo resuelto al efecto por la Junta Central Electoral (JCE), y de cara a la etapa preparatoria en que se encuentra el proceso electoral, resolvió celebrar primarias abiertas y simultáneas para la elección de sus candidatos a los puestos electivos que competirán en el proceso electoral general de dos mil veinte (2020). Señala que, en su caso, “las primarias implementadas serían abiertas, es decir, otorgando la oportunidad a que todas las personas inscritas en el padrón electoral pudieran participar y votar por su precandidato”.

4.2. Continúa señalando el codemandado que el ordenamiento jurídico establece etapas, formas y plazos para las distintas actuaciones que han de tener lugar en el proceso electoral. En ese sentido, alega que dos de las disposiciones más relevantes, especialmente de cara al objeto de la presente demanda, son los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Al respecto, señala que la proclamación de los candidatos electos, atribución que está recogida en el artículo 51, párrafo I, de la mencionada pieza, “solo es de aceptación obligatoria por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos si no se producen impugnaciones en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra de los resultados finales”. A su juicio, “luego de producirse la proclamación de los candidatos electos y con anterioridad al registro de las candidaturas por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos (artículo 52 de la Ley No. 33-18), se habilita un periodo de impugnación para cuestionar la validez de los resultados y, de igual forma, el procedimiento implementado en la modalidad de primarias”.

4.3. La incoación de la demanda, alega el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la forma y fecha en que se ha producido, constituye un claro atentado a la manera en que las disposiciones referidas en el párrafo anterior consagran que ha de transcurrir la proclamación de candidatos y el cuestionamiento a los resultados finales de los procesos eleccionarios internos que tuvieron lugar el pasado día seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Según señala, “en claro desconocimiento de las fechas previstas en la Ley No. 33-18 y en el Reglamento de Aplicación, en fecha 9 de octubre de 2019 el doctor Leonel Fernández Reyna interpuso una instancia de referimiento de extrema urgencia, mediante la cual pretende, en síntesis, que ese honorable Tribunal impida que la Junta Central Electoral cumpla con las competencias instrumentales que les reconoce el legislador y, en consecuencia, no realice la proclamación de los candidatos electos en las elecciones primarias celebradas el pasado 6 de octubre, alterando las etapas y actos que componen el proceso electoral que fue diseñado en miras de las próximas elecciones presidenciales, congresuales y municipales”.

4.4. En todo caso, el codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sostuvo que la demanda debía ser rechazada en cuanto al fondo. A su juicio, el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral es claro al establecer que las medidas reclamadas por vía de una demanda en referimiento deben acreditar ciertos elementos, ninguno de los cuales –a su juicio— se encuentra configurado en la especie. Según sus términos, en el presente caso “i) no existe ninguna urgencia; ii) el pedimento que se sí (*sic*) colide con una contestación seria; iii) en la especie no solo no existe



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

absolutamente ningún daño causado sino que tampoco existe ninguna amenaza de daño inminente o irreparable; y iv) tampoco existe una turbación manifiestamente ilícita”.

4.5. Por una parte, el codemandado cuestiona la configuración de la *urgencia* en el presente caso. A su juicio, “los argumentos que supuestamente fundamentan el petitorio del referimiento en el presente caso” revelan que “el hoy demandante lo que pretende es que este Honorable Tribunal decida el asunto sobre la base de aspectos que desbordan el ámbito competencial del juez de los referimientos, pues se trata de asuntos de fondo que deben ser analizados en el marco de un recurso de impugnación de los resultados, según los términos de la Ley 33-18”. Para el codemandado, los “alegatos, argumentos y consideraciones” vertidas por el impetrante en su instancia introductoria refieren a “cuestiones que sin lugar a dudas coliden con una contestación seria que desborda el ámbito del referimiento y cuya dilucidación, ponderación y análisis son propias de un recurso principal de impugnación”.

4.6. En cuanto a la existencia de un *daño inminente e irreparable*, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) alegó que “el hoy demandante plantea una retahíla de acusaciones y de supuestos actos ilegales en el proceso de las primarias abiertas del PLD, pero no aporta ninguna prueba fehaciente, certera, precisa y concreta del supuesto daño irreparable que se le ha causado ni tampoco ha explicado cómo, supuestamente, se produciría un daño inminente en su contra por el hecho de que la JCE proceda a la publicación de los resultados totales finales y oficiales a nivel presidencial de las primarias simultáneas abiertas del PLD o con la proclamación del precandidato ganador de dichas primarias” (*sic*). Según su parecer, “lo que sí causaría un daño inminente al proceso electoral general venidero y a la sociedad en su conjunto es la perpetuación de la incertidumbre en la que nos encontraríamos si se impidiera a la JCE cumplir con sus funciones de proclamar a los precandidatos ganadores en las primarias internas del PLD”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.7. En ese sentido y con base en la ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sostuvo que el Reglamento Contencioso Electoral “no se limita a concebir el daño como una cuestión ‘inminente’; debe configurarse, en adición a ello, un daño con carácter irreversible, de consecuencias gravísimas y de difícil (por no decir imposible) retractación, con efectos potencialmente permanentes. En fin, debe tratarse de un daño ‘irreparable’, con vocación a perdurar en el tiempo, a crear en el sujeto afectado una situación de afectación irremediable”. En ese sentido, aduce que “en la especie, el supuesto daño que alega sufrirá el hoy demandante no resulta irreparable porque tendrá la posibilidad de iniciar las vías recursivas para impugnar los resultados de las primarias simultáneas abiertas del PLD, bajo los términos de la Ley 33-18”.

4.8. En tercer lugar, el codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó la inexistencia de una *turbación manifiestamente ilícita*. Sobre el particular, señaló que en la especie tal requisito no se ha configurado, pues no se ha acreditado la ocurrencia de una vía de hecho principal que, con dolo, haya pretendido lesionar los derechos individuales del impetrante o afectar, de cualquier manera, su situación jurídica. Con base en la ordenanza TSE-001-2019, dada por este colegiado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el codemandado precisó que la *turbación manifiestamente ilícita* solo se verifica cuando se prueba la realización “una vía de hecho –una actuación ilegal que infrinja un daño personal en perjuicio del impetrante”. A su juicio, al no verificarse “la materialización de una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión a la persona del demandante y, por ende, a sus derechos”, y por tratarse de una mera “eventualidad”, es dable concluir que en la especie no se configura el requisito analizado.

4.9. En conexión con lo planteado en el párrafo anterior, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) precisó que “la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondiente a las primarias simultáneas abiertas del PLD por parte de la Junta Central Electoral, así como la proclamación por la JCE como ganador del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidato del PLD con mayor votación comprobada en el marco de dichas primarias simultáneas abiertas es una consecuencia de la elección de precandidatos que no constituye una vía de hecho principal con la cual se pretenda infringir un daño, causar una perturbación ilícita de manera voluntaria, u ocasionar una alteración perjudicial. En fin, en la especie, no se configura la turbación manifiestamente ilícita”.

4.10. En atención a estos motivos, el codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) concluyó requiriendo el rechazo en cuanto al fondo de “la instancia de referimiento de extrema urgencia depositada por el doctor Leonel Fernández Reyna en fecha 9 de octubre de 2019, al no encontrarse presente ninguno de los requisitos requeridos para la adopción de una medida de carácter provisional en materia de referimiento, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, aprobado por ese Honorable Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016”.

5. Hechos y argumentos invocados por la parte codemandada Gonzalo Castillo Terrero

5.1. Conforme a su exposición en la audiencia en que se conoció el caso, el codemandado Gonzalo Castillo Terrero sostuvo que “el referimiento para que pueda prosperar requiere de la acreditación de la urgencia, lo que el demandante no ha podido demostrar en este caso”. También señaló que “no se ha probado el daño inminente ni la turbación manifiestamente ilícita, por lo cual la demanda carece de méritos”.

5.2. Asimismo, argumentó el codemandado que “de acoger la demanda el Tribunal estaría afectando el calendario electoral” y que, además, “la proclamación del candidato ganador en el nivel presidencial de las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no afecta los derechos del demandante”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. En esas atenciones, el codemandado concluyó solicitando el rechazo de la demanda por estimarla improcedente e infundada en derecho.

6. Pruebas aportadas

6.1. En apoyo de sus pretensiones la parte demandante depositó entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Una (1) memoria USB (memorystick) cuyo contenido es de carácter audiovisual, es decir, fotografías y vídeos donde se acreditan las masivas y sistemáticas irregularidades denunciadas.
- ii. Copia a color de la minuta de la reunión que recoge los criterios para la aceptación de la implementación del voto automatizado y el desarrollo del software para las primarias simultáneas de partidos políticos del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), levantada, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve 2019, por los directores de informática y elecciones de la Junta Central Electoral (JCE).
- iii. Copia fotostática del acta de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve 2019.
- iv. Copia a color del documento denominado reporte matutino del monitoreo de los centros de votación para las elecciones primarias de los partidos políticos del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) levantado por la entidad Participación Ciudadana.
- v. Copia a color del documento denominado misión de observación electoral elecciones primarias República Dominicana, de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), levantado por la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de la presentación denominada informe parcial de irregularidades primarias abiertas PLD, llevados a cabo el pasado domingo seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- vii. Copia fotostática de la reseña periodística "PC afirma en 4.85% volante no reflejó al candidato electo", publicada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la plataforma digital del periódico de circulación nacional El Caribe.
- viii. Copia fotostática de la reseña periodística "Participación Ciudadana asegura hubo 30% en compras de votos en primarias", publicada en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la plataforma digital de 'Noticias SIN'.
- ix. Copia fotostática de la reseña periodística "En Santo Domingo Oeste es abierta la compra de cédulas", publicada en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la plataforma digital del periódico de circulación nacional El Diario Libre.
- x. Copia de la instancia de requerimiento para fines de auditoría técnica al proceso de primaria, depositada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Junta Central Electoral.
- xi. Copia fotostática de la instancia contentiva de requerimiento de información sobre ubicación de equipos no utilizados, depositada en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Junta Central Electoral.
- xii. Copia fotostática de la instancia contentiva de requerimiento de información sobre los lugares en donde ya se instalaron los equipos de votación y en dónde no, depositada en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Junta Central Electoral;
- xiii. Copia fotostática de la instancia contentiva de solicitud de adopción de medidas cautelares y de instrucción, depositada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Junta Central Electoral.
- xiv. Original del poder especial de representación legal, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), otorgado por el doctor Leonel Fernández Reyna al licenciado Manuel Fermín Cabral para ostentar su representación en el proceso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. La parte codemandada Gonzalo Castillo Terrero, aportó entre otras, las siguientes piezas:

- i. Copia del primer informe de sobre observación electoral de Participación Ciudadana de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- ii. Copia del segundo informe sobre la jornada de votación realizado por Participación Ciudadana de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- iii. Copia de interpretación de grafica realizada por Participación Ciudadana de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- iv. Copia de los documentos explicativo del Procedimiento para auditar físicamente la totalidad de los votos válidos emitido y que corresponde al nivel presidencial del partido de la liberación dominicana en las primarias simultaneas del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), documentos firmado el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- v. Informe oficial sobre la opinión profesional de las universidades: UNIBE, INTEC, PUCMM sobre el voto automatizado de las elecciones primarias simultaneas de partidos políticos.
- vi. Copia de instancia depositada por ante el Pleno de la Junta Central Electoral que solicita medida cautelar y de instrucción, depositada por el señor Leonel Fernández Reyna en fecha del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6.3. La parte codemandada Junta central Electoral (JCE), aportó entre otras, las siguientes piezas:

- i. Declaración pública de las universidades: Instituto Tecnológico de las Américas, (ITLA), Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), Universidad Iberoamericana (UNIBE) y Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), convocadas por la Junta Central Electoral para una opinión profesional

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre el sistema de voto automatizado en las elecciones primarias dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Esta jurisdicción ha sido apoderada de la demanda en referimiento interpuesta en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Leonel Fernández Reyna contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.

7.2. A fin de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró la audiencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se suscitaron las incidencias previamente transcritas y que serán resueltas en la presente ordenanza.

7.3. Los principales hechos a que se contra la presente contestación, deducidos por esta jurisdicción de las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, son los siguientes:

- a) En fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fueron celebradas las primarias simultáneas para la elección de los candidatos y candidatas a ser postulados en las elecciones generales de dos mil veinte (2020);
- b) En las referidas elecciones primarias participó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y en el nivel presidencial por dicha organización contendieron, entre otros, los señores Leonel Fernández Reyna y Gonzalo Castillo Terrero;
- c) En fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor Leonel Fernández Reyna depositó una instancia en la Junta Central Electoral (JCE), mediante la cual solicitó,

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- entre otras, la adopción de las siguientes medidas cautelares: (i) la realización de una auditoría técnico-forense a los equipos y programas utilizados en la recepción de votos y transmisión de los mismos durante las primarias; (ii) la prohibición de acceso a los equipos electrónicos contratados por la Junta Central Electoral (JCE), así como los utilizados en el proceso de primarias; (iii) que dichos equipos sean resguardados y precintados en presencia de los delegados técnico y político del demandante (iv) que la Junta Central Electoral (JCE) se abstenga de dictar el cómputo finales de los resultados del proceso, así como de la proclamación oficial de electos en el nivel presidencial;
- d) En fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor Leonel Fernández Reyna depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en referimiento contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.

7.4. Es en el contexto someramente expuesto en los párrafos anteriores que se presenta la demanda que hoy ocupa a este Tribunal, con la cual la parte demandante pretende que esta jurisdicción ordene a la Junta Central Electoral (JCE): (i) suspender la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondientes a las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y (ii) abstenerse de proclamar el candidato presidencial electo por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), todo ello hasta que el órgano de administración electoral satisfaga los requerimientos realizados por el demandante en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Los codemandados, de su lado, pretenden que la demanda sea declarada inadmisibile o desestimada en cuanto al fondo.

8. Competencia

8.1. En la audiencia celebrada en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) las partes codemandadas plantearon la incompetencia de esta jurisdicción para conocer y decidir respecto a

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la cuestión debatida, excepción que fue desestimada mediante sentencia *in voce* de esa misma fecha, tal y como consta en parte anterior de esta decisión. En atención a ello, procede remitirse a los motivos expuestos en dicha decisión para resolver la cuestión competencial.

9. Admisibilidad

9.1. En la audiencia en que se conoció el caso las partes codemandadas formularon varios medios de inadmisión. En ese tenor, la codemandada Junta Central Electoral (JCE) propuso la inadmisibilidad de la demanda: (i) por extemporánea y (ii) por existir otra vía judicial, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Asimismo, el codemandado Gonzalo Castillo Terrero planteó la inadmisión de la acción: (i) porque no se puso en causa a los demás precandidatos presidenciales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (ii) porque el órgano competente para proclamar los candidatos electos es la Junta Central Electoral (JCE) y no la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (iii) por inexistencia de una instancia principal ante un órgano jurisdiccional que sirva como fundamento a este referimiento; (iv) porque lo solicitado al Tribunal es lo mismo que el demandante solicitó a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); (v) porque no se respetó el orden de prelación que rige en materia electoral y (vi) por extemporánea.

9.3. Finalmente, la parte codemandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó la inadmisibilidad de la demanda: (i) por extemporánea y (ii) por violación al principio de calendarización.

9.4. La parte demandante solicitó el rechazo de todos los fines de inadmisión antes señalado por estimarlos improcedentes e infundados. Este Tribunal, mediante decisión dada en dispositivo

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechazó todos los medios de inadmisión formulados contra la demanda, razón por la cual ahora procederá a ofrecer las razones jurídicas que le llevaron a adoptar tal decisión.

9.5. Inadmisión por extemporaneidad de la demanda

9.5.1. Las partes codemandadas coincidieron en proponer un fin de inadmisión fundado en la extemporaneidad de la demanda, cuyo rechazo fue solicitado por la parte demandante. En ese sentido, el análisis de la normativa que rige el referimiento en materia electoral permite concluir que dicho procedimiento no está sujeto a ningún plazo para ser interpuesto.

9.5.2. Sobre el particular, conviene rescatar lo juzgado por este colegiado cuando se formula un fin de inadmisión por extemporaneidad de la demanda, a saber:

(...) no es ocioso señalar que los plazos prescriptivos deben estar previstos de forma expresa en la normativa aplicable, pues su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción, demanda o recurso, según sea el caso. De manera que, en ausencia de dicha previsión la acción, demanda o recurso deviene admisible por este motivo, sin desmedro de que pueda estar afectada por otra causa de inadmisibilidad⁴.

9.5.3. En atención a lo anterior procedía, como en efecto se hizo, desestimar el fin de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de la demanda.

9.6. Inadmisibilidad por existencia de otra vía

9.6.1. La codemandada Junta Central Electoral (JCE) propuso la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que, a su juicio, existe otra vía judicial que permite el cuestionamiento de la decisión que

⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-047-2019, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), p. 20.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervenga sobre la proclamación de los candidatos electos en las primarias, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.6.2. En ese sentido, el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

9.6.3. El análisis del texto legal previamente transcrito revela, contrario a lo invocado por la parte codemandada, que dicha disposición no es aplicable al referimiento electoral, sino únicamente a la acción de amparo, razón por la cual procedía, como se hizo, desestimar el medio de inadmisión analizado.

9.7. Inadmisión por violación al principio de prelación

9.7.1. El codemandado Gonzalo Castillo Terrero propuso la inadmisibilidad de la demanda por violación al “orden de prelación” establecido en la sentencia TSE-079-2016. La parte demandante solicitó el rechazo de los indicados fines de inadmisión.

9.7.2. Al respecto, conviene rescatar lo decidido por esta jurisdicción en la sentencia TSE-079-2016, a saber:

Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.

Que de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, así como del estudio de las motivaciones de las instancias depositadas por las partes, se evidencia que aún no existe ninguna resolución de la Junta Electoral de Jamao al Norte, mediante la cual se admita o rechace la propuesta de candidatura de Sergio Peña Bonilla, a la posición de Alcalde por el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 73 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 y 110, 111 y 113 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo que se traduce, por vía de consecuencia, en la inadmisibilidad de la presente demanda por extemporánea⁵.

9.7.3. En la sentencia antes citada este Tribunal declaró inadmisibile la impugnación realizada contra la inscripción de una candidatura, en razón de que se había impugnado antes de que la Junta Electoral decidiera si acogía o rechazaba la propuesta en cuestión. Lo anterior pone de relieve que la causal de inadmisión invocada por la codemandada es inaplicable al referimiento en materia electoral y que el cuadro fáctico donde se aplicó no es coincidente con el que se refiere a este expediente.

9.7.4. En efecto, el análisis de las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento revela que la demanda se contrae a que el Tribunal suspenda de forma provisional la emisión de los resultados totales oficiales y la proclamación del candidato a nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo que evidencia que la causal invocada para sustentar el medio de inadmisión en cuestión no es aplicable al presente caso, de modo tal que procedía desestimar el fin de inadmisión fundado en esta causal, como en efecto se hizo mediante decisión *in voce*.

9.8. *Inadmisibilidad por preclusión y calendarización*

⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 13.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.8.1. La parte codemandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) formuló un fin de inadmisión fundado en los principios de preclusión y calendarización, en tanto que la parte demandante solicitó el rechazo del mismo por considerarlo improcedente e infundado.

9.8.2. Sobre el particular, este foro estima oportuno recordar en primer lugar, que el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra. Cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y contra el propio proceso electoral. De hecho, este Tribunal ha juzgado en ocasiones anteriores que *“el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”*⁶.

9.8.3. Asimismo, respecto a la preclusión, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo⁷.

9.8.4. También la jurisprudencia comparada se ha referido a este principio que rige en el derecho electoral, señalando al respecto lo siguiente:

La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno.

⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2017, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 6.

⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0074/16, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente⁸.

9.8.5. En ese mismo tenor, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica ha sostenido, acerca de las etapas y actos concatenados del proceso electoral, lo siguiente:

El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada⁹.

9.8.6. Como es sabido, las primarias simultáneas en las que participó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fueron celebradas el pasado domingo seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, el artículo 51, párrafo I de la Ley núm. 33-18 dispone lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

⁸ Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia núm. 1978-E-2004, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004).

⁹ Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia núm. 129-E-2006, de fecha diez (10) de enero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

9.8.7. La demanda que ocupa la atención del Tribunal fue interpuesta en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que finalizara el plazo de cinco (5) días otorgado por la ley para que la Junta Central Electoral (JCE) ofreciera los resultados totales finales de las primarias simultáneas y, evidentemente, mucho antes de que se produjera el vencimiento del plazo para que el órgano de administración electoral proclamara a los candidatos electos en dicho proceso. De manera que la demanda en referimiento que se analiza, cuyo fin no es otro que la suspensión provisional de la emisión de los resultados totales finales y la proclamación de los electos en las primarias simultáneas, no está afectada por los principios de preclusión y calendarización, como erróneamente lo propuso el codemandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo cual procedía el rechazo del precitado fin de inadmisión, como en efecto se hizo.

9.9. Inadmisión por no haber puesto en causa a los demás precandidatos presidenciales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

9.9.1. El codemandado Gonzalo Castillo Terrero, por conducto de sus abogados apoderados, planteó ante este Tribunal un medio de inadmisión contra la demanda fundado en la no puesta en causa de los demás precandidatos a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). A su juicio, el hecho de que el impetrante, Leonel Fernández Reyna, no haya puesto en causa a los demás precandidatos presidenciales que participaron en las primarias celebradas por la organización demandada determina la irrecibibilidad de la demanda, por no figurar en el proceso personas que también participaron en el proceso interno al cual se contrae la litis. El

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante se opuso al medio, por considerarlo infundado, y en consecuencia reclamó su desestimación.

9.9.2. Al respecto, este Tribunal tiene a bien establecer que en el presente proceso figuran el ciudadano Leonel Fernández Reyna, como demandante, y el señor Gonzalo Castillo Terrero y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como codemandados. Esto es, participan en la litis el precandidato reclamante, que estima ilegítimo el proceso eleccionario interno cuyos efectos pretende suspender, el partido a cuyo cargo estuvo el proceso y el precandidato presuntamente vencedor en la contienda. Esto revela, habida cuenta de la particular casuística planteada a este Tribunal y de la específica línea argumentativa asumida por el impetrante, que se encuentran presentes y debidamente representados ante este colegiado los auténticos protagonistas de la contienda y, en tanto tales, quienes se beneficiarían o perjudicarían, directamente, de la decisión que pueda adoptar este Tribunal.

9.9.3. Lo anterior no es para soslayar el hecho de que, en puridad, el medio analizado adolece de una absoluta carencia de méritos y merece ser desestimado. En efecto, en modo alguno incide en la admisibilidad de la presente demanda el hecho de que no hayan sido puestos en causa los demás contendientes en el proceso eleccionario interno que se encuentra en el trasfondo del caso. Salvo circunstancias excepcionales que conciernan a la calidad, la capacidad o el interés de aquellos directamente afectados por el reclamo de marras —que son, en esencia, los referidos en el párrafo anterior—, el contexto específico en que se ha elevado el caso autoriza a concluir que, ante demandas como la de la especie, el hecho de que sean parte de la litis todos y cada uno de los contendientes en un proceso eleccionario es absolutamente indiferente, al menos en lo que se refiere a su admisibilidad. Lo expuesto es suficiente para rechazar el medio analizado y valorar los demás aspectos de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.10. *Inadmisión porque la facultad de proclamar candidatos electos corresponde a la Junta Central Electoral y no a la Comisión Nacional Electoral*

9.10.1. El codemandado Gonzalo Castillo Terrero planteó otro medio de inadmisión contra la demanda, fundado en la supuesta atribución exclusiva que, según su criterio, posee la Junta Central Electoral (JCE) para proclamar los candidatos electos en un proceso electoral interno. A su juicio, el hecho de que el referido órgano posea una competencia única e indelegable para proclamar los candidatos electos en las primarias abiertas y simultáneas celebradas por el partido demandado el pasado día seis (6) de octubre, torna improcedente los pedimentos del impetrante pues el caso no concierne a un “conflicto interno”, tal como lo exige la ley orgánica de esta jurisdicción. El demandante se opuso al medio y solicitó su rechazo.

9.10.2. Lo primero que este Tribunal estima conveniente señalar es que en su motivación del medio, el ciudadano Gonzalo Castillo Terrero parece haber confundido la admisibilidad de la demanda con otros incidentes procesales. La discusión respecto de la facultad de la Junta Central Electoral (JCE) para proceder con la proclamación de candidatos y la posibilidad de que una decisión de este Tribunal pueda poner en “entredicho” tal atribución no guarda relación con la admisibilidad de demandas como la de la especie. Ello, en todo caso, podría concernir a otros incidentes procesales que, vale decirlo, no han sido planteados en la especie. Pero, en definitiva, la relación entre el medio propuesto y la procedencia de la impugnación de marras es, cuando menos, discutible.

9.10.3. Ahondando en lo anterior, conviene resaltar que la demanda a que se contrae esta decisión y la propia orientación de esta última, en modo alguno pretende cuestionar la facultad que posee la Junta Central Electoral (JCE) para proceder con la susodicha proclamación. Dicho de otra forma, no parece ser la intención del demandante de cuestionar tal atribución *per se*, sino de criticar su realización como consecuencia de un proceso electoral interno que estima viciado. 9.10.4. Aclarado esto, no es ocioso reiterar que esta particular cuestión no incide, ni directa, ni



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

indirectamente, sobre la admisibilidad de la demanda; ello, o bien constituye una cuestión de fondo del caso, o bien comporta un elemento tangencial de cara al objeto de la demanda. Pero de ninguna manera puede concluirse que la atribución de la Junta Central Electoral (JCE) para proclamar candidatos torna inadmisibile la demanda. Se trata, en esencia, de dos aspectos profundamente divorciados entre sí. Lo anterior es suficiente para desestimar el medio y continuar con el análisis del caso.

9.11. Inadmisión por ausencia de instancia principal

9.11.1. El codemandado Gonzalo Castillo Terrero adujo que la demanda devenía inadmisibile por no existir una instancia formal ante un órgano jurisdiccional que sirva como fundamento o marco de instancia a la litis de marras. A su juicio, el planteamiento de la demanda debía darse, necesariamente, con ocasión de un apoderamiento previo hecho en beneficio de otro ente jurisdiccional. Alegó, en ese mismo sentido, que la instancia depositada por el demandante en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por ante la Junta Central Electoral, en procura de los pedimentos recogidos en otra parte de esta decisión, no constituye un apoderamiento en manos de un órgano jurisdiccional, sino una mera solicitud hecha a un órgano de naturaleza administrativa. Así las cosas, y sobre la base de estas consideraciones, el codemandado planteó la irrecibilidad de la demanda. El ciudadano Leonel Fernández Reyna, impetrante, reclamó el rechazo del medio por considerarlo carente de asidero jurídico.

9.11.2. Conforme la argumentación del codemandado Gonzalo Castillo Terrero, la admisibilidad de la demanda en referimiento a que se contrate esta ordenanza está determinada por la existencia previa de otro apoderamiento paralelo, en manos de un órgano jurisdiccional o judicial distinto a este colegiado, que sirva como “contexto” o “asunto principal” con motivo del cual se reclama la adopción de medidas urgentes. Esto no parece ajustarse al material normativo vigente por el cual se rigen casos como el de la especie. La concepción base del referimiento en esta materia reside en

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la lectura combinada de los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Como se expone a renglón seguido, tomando como referencia el contenido de estas disposiciones, es inevitable concluir que, al menos en el ámbito que nos ocupa, la admisibilidad de este tipo de demandas no está condicionada por el apoderamiento previo de otra jurisdicción o de órgano judicial cualquiera.

9.11.3. Ya este Tribunal ha establecido –lo cual reitera en esta ocasión— que los artículos 170 y 171 del antedicho reglamento conjugan, en conjunto:

(...) los escenarios previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de 1978. Dichos artículos, en conjunto, establecen que el juez de los referimientos puede, en efecto, adoptar en casos de urgencia todas las medidas “que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, y que resulten necesarias “para prevenir un daño inminente” o “hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

Considerando: Que aun cuando las reglas contenidas en la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, y en el Reglamento Contencioso Electoral son similares, procede que el Tribunal decida, este y todos los casos sometidos a la jurisdicción contenciosa electoral, a la luz del texto dispuesto en el Reglamento Contencioso Electoral. Dos son las razones sobre las cuales se sustenta esta conclusión: de un lado, porque el propio artículo 111 de la Ley Núm. 834 reconoce la existencia de procedimientos particulares de referimientos al disponer que “los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, de modo que, existiendo en el Reglamento Contencioso Electoral un procedimiento específico de referimiento aplicable en materia contenciosa electoral, lo que procede es que el Tribunal decida conforme a las disposiciones de dicho reglamento.

Considerando: Que en segundo lugar, porque a pesar de que resulta evidente la similitud entre las referidas disposiciones, no son idénticas, pues tal como se indica a renglón seguido, el Reglamento Contencioso Electoral añade algunos aspectos a la causa seguida en materia de referimiento que no fueron recogidas por el legislador en los artículos 109 y 110 de la ley mencionada, los cuales han



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido establecidos por este Tribunal en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución de la República y su Ley Orgánica, Núm. 29-11¹⁰.

9.11.4. En una decisión posterior, fechada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado juzgó lo siguiente:

El referimiento, como clásicamente ha sido implementado en la República Dominicana, habilita a los jueces para adoptar todas las medidas que consideren pertinentes a fin de prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o asegurar la ejecución de cualquier decisión judicial que haya sido incumplida, pudiendo aun disponer la imposición de un astreinte conminatorio. Estos presupuestos han sido recogidos, aunque con otros términos, en el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado civil, elaborado por este Tribunal, disposición que a su vez hizo acopio de lo consignado en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834, antes referida¹¹.

9.11.5 Como se advierte, este colegiado ha reconocido que el régimen normativo que gobierna el referimiento en materia contencioso-electoral deriva de las reglas del derecho común, aunque se erige, concomitantemente, a partir de normas que le son propias. La relevancia en rescatar este punto es poner en evidencia que el referimiento en esta materia no depende, para su admisibilidad o procedencia, de la existencia de un “proceso principal” ante otro ente judicial o jurisdiccional, ni ante este mismo colegiado. El referimiento puede ser motorizado en este ámbito en todo caso en que se procure la adopción de una medida provisional urgente, ora para sortear una turbación ilícita, ora para subsanar un daño inminente e irreparable, siempre que queden reunidos los elementos establecidos por la jurisprudencia para ello¹². Así pues, se trata de un referimiento “autónomo”, independiente –en principio— de cualquier otro litigio, y en virtud del cual este Tribunal puede

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 14-15.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 54.

¹² Véase por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pp. 58-61.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenar la adopción de medidas provisionales urgentes, aun cuando no exista pendiente ante otro tribunal u órgano jurisdiccional un diferendo o litis, o cualquier pedimento, de cualquier naturaleza.

9.11.6. En el presente caso, aun siendo cierto que la instancia depositada por el impetrante ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de octubre —que ha servido de justificación para la adopción de las medidas reclamadas a este Tribunal— no constituye un “apoderamiento principal” ante un órgano jurisdiccional, también lo es que ello es indiferente en esta materia; dicho de otra forma, poco importa si existe o no un litigio pendiente entre las partes ante otro tribunal u órgano jurisdiccional, y que sea al calor de este que se interponga la demanda en referimiento. Como se ha sugerido anteriormente, tal circunstancia no incide, ni directa ni indirectamente, en la admisibilidad o procedencia de la demanda, pues, no es ocioso reiterarlo, el referimiento en esta materia no está condicionado por la existencia de un “litigio principal”, como erróneamente ha afirmado el codemandado Gonzalo Castillo Terrero, por medio de su representación letrada. En virtud de lo anterior, procede desestimar el medio y continuar con el análisis del caso.

9.12. Inadmisión porque lo solicitado ante este Tribunal es lo mismo que se solicitó a la Junta Central Electoral

9.12.1. El codemandado Gonzalo Castillo Terrero, por conducto de sus abogados apoderados, sostuvo que la demanda de marras resultaba inadmisibile por ausencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la adopción de medidas urgentes en esta materia. Según su parecer, en la especie no existe *urgencia* ni *daño inminente*, pues los pedimentos formulados a este Tribunal son los mismos que el impetrante ha sometido a consideración de la Junta Central Electoral (JCE), mediante su instancia depositada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). A su juicio, entonces, no existe *urgencia*, pues las medidas ya han sido reclamadas a otro órgano constitucional, ni existe *daño inminente*, pues el daño presumiblemente habrá de ser subsanado por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la propia Junta Central Electoral (JCE). El demandante, a modo de respuesta, reclamó el rechazo de medio por considerarlo carente de méritos.

9.12.2. Al respecto, basta con que este Tribunal recuerde a los litigantes lo siguiente:

(...) partiendo de la naturaleza del referimiento y sus requisitos de procedencia, que ha sido juzgado que la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral precisa la acreditación o verificación de (A) la urgencia en la adopción de la medida, y de (B) uno de los siguientes tres propósitos: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y/o (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal¹³.

9.12.3. En esencia, lo anterior se traduce en que la verificación de la *urgencia* y del *daño inminente e irreparable* es, bien vista, una cuestión de *fondo* del referimiento, que no concierne a su admisibilidad. De hecho, no solo así lo ha dispuesto este Tribunal en diversas ocasiones, sino que también tal es la conclusión que se desprende del examen de la normativa aplicable al caso, principalmente de lo consignado en los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral. En efecto, el fondo de toda demanda en referimiento ante este colegiado supone examinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para justificar la adopción de una medida provisional urgente que permita hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente e irreparable. Así que estas cuestiones, sin más, conciernen al fondo de demandas como la de la especie, y no a su admisibilidad, por lo que el medio deviene del todo insuficiente y amerita ser desestimado.

10. Sobre el fondo de la demanda

¹³ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 35. Véase también la ordenanza TSE-001-2019, dictada por este mismo Tribunal en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 58

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.1. Tal como se ha hecho constar, las pretensiones del impetrante, señor Leonel Fernández Reyna, se cifran en lo siguiente:

(...) que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente:

- (i) La suspensión de la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondiente a las primarias simultáneas abiertas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), entidad partidaria codemandada, celebradas el seis (6) de octubre del año 2019, hasta que no sean atendidos los requerimientos establecidos en la instancia de fecha ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial y demandante, doctor Leonel Fernández Reyna.
- (ii) Disponer que la Junta Central Electoral (JCE) se abstenga de proclamar el precandidato electo para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), producto de las primarias abiertas y simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre de 2019, hasta tanto no sean resueltos los petitorios establecidos en la instancia del ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial doctor Leonel Fernández Reyna.

10.2. En relación con estas conclusiones, este Tribunal tiene a bien recordar —considerando la naturaleza del referimiento y sus requisitos de procedencia— que

(...) la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral precisa la acreditación o verificación de (A) la urgencia en la adopción de la medida, y de (B) uno de los siguientes tres propósitos: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y/o (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal¹⁴.

10.3. En ese tenor, es útil señalar (A) *en cuanto a la urgencia*, que la valoración de este presupuesto remite, en esencia, a una cuestión de hecho cuyo examen pertenece a la soberana apreciación de los jueces. Sin embargo, la jurisprudencia de este mismo tribunal se ha encargado de asentar una

¹⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 35.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suerte de estándar o parámetro orientador respecto de este elemento y su acreditación, estableciéndose al respecto que existe urgencia “*todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando ha lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento*”¹⁵.

10.4. En el presente caso, es posible reconocer la urgencia en la adopción de las medidas reclamadas por el demandante, dado el contexto en que se ubica el conflicto. En efecto, este Tribunal tiene a bien recordar que las medidas requeridas por la parte actora son reclamadas apenas algunos días antes de que la Junta Central Electoral (JCE) proceda con la emisión de los resultados finales y la proclamación de los candidatos electos como consecuencia de un proceso electoral interno que el demandante estima profundamente ilegítimo. Fue un punto de discusión (por demás, profusa) entre las partes el contenido del artículo 51, párrafo I, de la Ley núm. 33-18, antes referida, según el cual la emisión de los resultados finales y la proclamación de los candidatos vencedores habrá de hacerse el día viernes once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, apenas días (o incluso horas) después del apoderamiento de este Tribunal y el conocimiento a fondo del caso.

10.5. En conexión con lo anterior, también ha de considerarse que el litigio que ocupa la atención de este foro se ha suscitado en un año preelectoral, marcado por la configuración —tanto a nivel legislativo como reglamentario— de plazos fatales dentro de los cuales cada partido político y los propios entes de la administración electoral deben adoptar las medidas pertinentes que les permitan, a los primeros, competir en condiciones idóneas en el proceso electoral general de dos mil veinte (2020), y a los segundos, realizar cualesquiera actuaciones, conforme la normativa vigente y aplicable, para que los comicios venideros se desenvuelvan como es de rigor. Desde este punto de

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-003-2013, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 10.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vista, esta circunstancia, aunada a lo explicado en el párrafo anterior, justifican, en conjunto, la urgencia en el presente caso.

10.6. En cuanto a la acreditación de *los demás elementos* (B), es preciso señalar, respecto de la existencia de un *daño inminente o irreparable*, que este se cifra en la verificación o comprobación de “*daños irreversibles o graves, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además irreparable*”¹⁶; dicho de otra manera, “*debe tratarse de un perjuicio irreparable cuyo remedio ha de producirse cuanto antes, so pena de perpetuarse en el tiempo*”¹⁷. Sobre este punto, conviene remitirse a lo establecido en la ordenanza TSE-002-2018, fechada el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018):

(...) es pacífica en doctrina la discusión relativa a las características que debe reunir el daño que justifique la intervención del juez de los referimientos. Debe tratarse, en esencia, de una situación urgente que tienda a crear daños irreversibles o graves, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además irreparable. Se habla, pues, de un daño que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente [se perpetúa].

Considerando (44°): Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral ha expresado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(...) el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos.

Considerando (45°): Que ese es, justamente, el sentido del artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral; y es, además, el elemento que distingue dicha regla de los escenarios previstos por el legislador en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834. Y es que el susodicho reglamento no se limita a concebir el daño como una cuestión “inminente”; debe configurarse, en adición a ello, un

¹⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 38.

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 59.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

daño con carácter irreversible, de consecuencias gravísimas y de difícil (por no decir imposible) retractación, con efectos potencialmente permanentes. En fin, debe tratarse de un daño “irreparable”, con vocación a perdurar en el tiempo, a crear en el sujeto afectado una situación de afectación irremediable.

(...) Considerando (48°): Que, adicionalmente, este Tribunal ha señalado que la naturaleza del proceso en referimiento convierte al juez en un actor con atribuciones excepcionales, por lo que es preciso que se acredite una posibilidad real de que el daño, virtualmente irreparable o irremediable, habrá de ocurrir. Es por ello, pues, que se obliga al impetrante a probar, no solo la existencia del daño, sino también su tendencia a resultar de difícil reparación¹⁸.

10.7. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso el daño que presumiblemente habrá de padecer el impetrante no resulta *irreparable*, pues aunque los eventos denunciados por este —y cuya suspensión se procura— ocurrirán en cuestión de días, contando a partir de la fecha en que fue incoada la demanda de marras, los mismos podrían eventualmente ser impugnados o atacados ante la jurisdicción competente y por los medios procesales correspondientes, pudiendo inclusive declararse su nulidad o invalidez, si existieren —y se demostraren— motivos para ello. Esta sola circunstancia, tal como se explica a renglón seguido, cancela la existencia de un *daño inminente* o *irreparable*, en los términos en que lo exige la normativa aplicable y la jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción¹⁹.

10.8. Profundizando en lo antes expuesto, conviene indicar que la anterior determinación encuentra respaldo en lo establecido en el artículo 51, párrafo I, de la Ley núm. 33-18. En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados estos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

¹⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), pp. 38-39.

¹⁹ Sobre este punto véase: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pp. 58-59.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. **Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.**

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

10.9. A partir del texto de la disposición *ut supra* transcrita, principalmente de lo consignado en la parte *in fine* de su párrafo I, este Tribunal reitera que, a su juicio, las actuaciones cuya suspensión pretende el impetrante, aun después de su ocurrencia, podrían ser impugnadas, criticadas o atacadas por los mecanismos procesales correspondientes y ante las autoridades competentes a fin de obtener su invalidación, ello en caso de que se demostraren motivos atendibles y que justificaren tal proceder. Como se indicó más arriba, la sola constatación de esta circunstancia, al margen de cualquier otra cuestión, aniquila cualquier posibilidad de concebir el “daño” denunciado por la parte actora como uno de naturaleza *irreparable*. Esto, en consonancia con la jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción, determina el rechazo de la demanda, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.10. En cuanto a la configuración de una *turbación manifiestamente ilícita*, conviene señalar que la acreditación de este elemento implica la previa comprobación de “*una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente*”²⁰. Más aún, debe verificarse “*la materialización de una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión*”²¹.

²⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), p. 18.

²¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 60.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.11. Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto de que se trata, este Tribunal tiene a bien concluir que no se configura una turbación en los términos antes explicados. Más bien, de lo que se trata es de una eventualidad, pues los eventos objetados por el impetrante pueden aún ser invalidados, de ejercerse los mecanismos procesales habilitados por la ley (concretamente, y como se ha visto, por el artículo 51 párrafo I de la Ley núm. 33-18) y de apoderarse las instancias competentes. Esto, en puridad, implica reconocer que los supuestos vicios denunciados por el demandante no son autoevidentes, sino que requieren de la presencia de elementos determinados que conduzcan a tal resultado, lo cual solo puede ocurrir si se ponen en marcha los mecanismos a los que da cabida la mencionada disposición.

10.12. Pero más importante aún, los eventos denunciados por la parte actora no pasan de ser, en esencia, actuaciones *pretendidamente ilegítimas*, esto es, presuntamente antijurídicas y contrarias a Derecho; esto así hasta tanto una decisión firme de autoridad constituida establezca lo contrario. Y en todo caso, en modo alguno pueden las mismas configurar una actuación dolosa tendente a lesionar —de manera personal— al demandante. Es decir, no se verifica en la especie “*una actuación ilegal que infrinja un daño personal*”²² al impetrante, sino que —no es ocioso reiterarlo— se está ante actuaciones calificadas por el propio demandante como antijurídicas, esto es, eventos pretendidamente ilegítimos que en forma alguna comportan, por separado o en conjunto, un ataque doloso y personal enfocado de manera particular a la persona del ciudadano Leonel Fernández Reyna.

10.13. Más allá, es útil explicar que, en todo caso, los eventos puntuales referidos por el demandante en sustento de su demanda —esto es, la emisión de los resultados finales de las primarias abiertas y simultáneas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en

²² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 60.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y la consecuente proclamación de los candidatos vencedores en dicha contienda, ambos a cargo de la Junta Central Electoral (JCE)— ni siquiera pueden ser retenidos como *vías de hecho* en sentido estricto, pues ambos están, al menos *prima facie*, justificados y sustentados en el material normativo vigente y aplicable en esta materia. Es, incluso, dable descartar que las mismas hayan sido concretadas con una intención manifiesta de perjudicar, de manera personal, al hoy impetrante. Por este motivo, amén de lo expuesto en el párrafo anterior, procede rechazar la demanda de que se trata.

10.14. Por lo que tiene que ver con el tercer elemento a acreditar en este ámbito (*asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal*), ha quedado evidenciado que, en la especie, el demandante no reclama la adopción de una medida provisional urgente para garantizar la ejecución de una sentencia dada por este foro. En tal virtud, este elemento no será analizado en mayor profundidad.

10.15. Establecido todo lo anterior, este Tribunal concluye que procede rechazar la demanda en referimiento incoada por el ciudadano Leonel Fernández Reyna, mediante instancia depositada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por no encontrarse configurados los elementos contemplados en los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral, así como en la jurisprudencia consolidada de esta corporación, para la adopción de medidas provisionales urgentes en este ámbito.

10.16. En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 212, 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Superior Electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), por ser improcedentes e infundados en derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR los medios de inadmisión propuestos por la parte codemandada, Gonzalo Castillo Terrero, por ser improcedentes y carentes de sustento jurídico.

TERCERO: RECHAZAR los medios de inadmisión formulados por la parte codemandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser improcedentes e infundados en derecho.

CUARTO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el señor Gonzalo Castillo Terrero y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

QUINTO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada demanda en razón de que:

- a) La parte demandante no logró acreditar ante el Tribunal que el daño invocado, en caso de producirse, sea *irreparable* de acuerdo a lo exigido por el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral y la jurisprudencia de este Tribunal sobre el particular, contenida en las Ordenanzas TSE-002-2018 y TSE-001-2019; y,
- b) Conforme lo previsto en la parte *in fine* del párrafo I del artículo 51 de la Ley núm. 33-18, “*dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar*”; con lo cual la parte demandante, si así lo estimara conveniente, tiene a su disposición las vías jurisdiccionales para atacar los resultados del proceso eleccionario, lo que confirma la reparabilidad del daño si existiere.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: DISPONER la notificación de la presente ordenanza a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General

VOTO DISIDENTE DEL MAG. RAMÓN A. MADERA ARIAS

Con el debido respeto al voto mayoritario desarrollado en esta Ordenanza y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del presente caso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a continuación tenemos a bien presentar las motivaciones de hecho y derecho de nuestro voto disidente:

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

1. En fecha 31 de enero del año 2019, fue celebrada una cuarta reunión entre los técnicos de la Junta Central Electoral y los delegados acreditados por los partidos políticos que iban a concurrir a las primarias simultáneas del 6 de octubre del año 2019, para conocer nueva vez

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la propuesta de votación automatizada diseñada por la Junta Central Electoral, así como la funcionalidad del software y la seguridad de la información que se almacena en la Base de Datos, en cuanto a la trazabilidad o rastreo de la votación, la cual fue firmada por los señores Miguel Ángel García en calidad de Director de Informática de la Junta Central Electoral; Mario Núñez, Director de Elecciones de la JCE; Danilo Díaz, suplente delegado político del PLD; Bienvenido Casado, delegado técnico ante Informática del PLD; Robert Arias, delegado técnico ante Informática del PRM; Dionicio de los Santos, delegado técnico ante Elecciones del PRM; Eusebio García Familia, técnico ad-hoc del PRM; Santiago Burgos Rodríguez, técnico ad-hoc del PRM; Hiddekel Morrison, delegado técnico informática del PRD; Gerardo Baldera, suplente delegado técnico DNE del PRD; Sergio Holguín, delegado político de ALPAIS; Néstor Rodríguez, delegado técnico ante Elecciones de ALPAIS; Kenhichi Sasaki, delegado técnico ante informática de ALPAIS; Pablo Mercader, delegado ad-hoc de ALPAIS; José Horacio Rodríguez, Secretario General OD, y Eric Ortiz, delegado técnico ante Informática OD; y en la que se acordó, según la Minuta levantada a tal efecto, lo siguiente:

“1. Aprobar el uso de la solución informática para la automatización del voto que ha sido diseñada y desarrollada por la Junta Central Electoral, **la cual será puesta en práctica como proyecto piloto** durante la celebración de las elecciones primarias simultáneas de partidos políticos que tendrá lugar el día 6 de octubre del año 2019, **y que a partir de sus resultados podrá sustentarse en las venideras elecciones del año 2020.**

2.La JCE, frente a los partidos políticos concurrentes a primarias simultáneas, asume el compromiso de efectuar las siguientes acciones:

- Realizar una auditoría al software por una firma auditora externa o por un organismo de credibilidad nacional o internacional, la cual certifique y garantice el correcto funcionamiento de la solución de Voto Automatizado desarrollado por la Junta Central Electoral.
- (...). Permitir a los partidos políticos la realización de auditorías a las urnas de votación (votos emitidos), el día de las primarias, luego de concluido el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso de escrutinio, a la muestra de los colegios seleccionados de forma aleatoria durante el proceso de embalaje de los equipos”.

2. En fecha 22 de febrero del año 2019, mediante Acta Núm. 07/2019, de fecha 22 de febrero del año 2019, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió y aprobó, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Informe del Presidente.

El Pleno dando inicio a esta sesión decide la contratación de una empresa auditora de renombre internacional a los fines de que realice una auditoría técnica al software desarrollado por la Junta Central Electoral y que corresponde al Modelo de Voto Automatizado que será utilizado en los equipos informáticos que se usarán en las elecciones Primarias Simultáneas del 6 de octubre de 2019, a los fines de certificar lo siguiente:

2) Que durante el proceso de votación dicho sistema funcionará operativamente sin conexión de las redes de internet; y, que sólo será conectado a una red privada al momento de dar el Boletín Cero y, una vez se proceda a la impresión y transmisión del Acta de Resultados.

3) Que es auditable y comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas de votación coincide con el Acta Final de Resultados”.

3. En fecha 23 de septiembre del año 2019, el señor Juan Fernando Fernández, en calidad de Delegado Técnico ante la Junta Central Electoral por el precandidato del PLD Leonel Fernández Reyna, depositó ante el referido órgano electoral una instancia denominada “Requerimientos para fines de auditoría técnica al proceso de primarias”, **mediante la cual solicitó e hizo énfasis en que a esa fecha no se había realizado la auditoría correspondiente**, que era la que iba a asegurar los códigos fuentes, datos, y el funcionamiento óptimo del sistema automatizado; instancia ésta que no fue contestada, respondida o tomada en cuenta por la Junta Central Electoral; por otra parte, en el referido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documento fue solicitado al órgano electoral que el porcentaje de la post auditoría, que sea mediante de sistema aleatorio, y que el método de selección de los equipos sea decidido a las doce del mediodía (12:00 a.m.) el mismo día de las votaciones del día 6 de octubre del año 2019, y que después de escogidos, fueran notificados a la 1:00 p.m. a todos los lugares seleccionados. La Junta Central Electoral no obtemperó ni le dio respuesta a ese requerimiento.

4. En fecha 2 de octubre del año 2019, el señor Juan Fernando Fernández, en calidad de Delegado Técnico ante la Junta Central Electoral por el precandidato del PLD Leonel Fernández Reyna, depositó ante el referido órgano electoral una instancia titulada "Información sobre ubicación de Equipos no utilizados", mediante la cual solicitó información relativa a (1) en dónde tienen guardados los 2,154 equipos que quedarían sin función en este proceso, lo cual representa el 20% de la totalidad de los equipos adquiridos; (2) que se realice un inventario de los mismos en su presencia, y certificar la existencia de los mismos; (3) que una vez sean ubicados, contados y certificada la existencia de los mismos, sean guardados, lacrados y puestos en custodia, vigilados 24 horas hasta la culminación del proceso de primarias. A pesar de todos esos requerimientos, la Junta Central Electoral no obtemperó ni respondió a los mismos, y tampoco despejó las dudas existentes al respecto.
5. En fecha 6 de octubre del año 2019, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebró las primarias abiertas a fin de escoger los candidatos del nivel presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana para participar en las elecciones generales ordinarias del mes de mayo del año 2020, según lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley Núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. En esa misma fecha y a partir de las 4:00 p.m., la Junta Central Electoral inició la transmisión de los resultados de las votaciones realizadas en cada mesa electoral; figurando finalmente el Lic. Gonzalo Castillo Terrero con la mayoría de votos, y por ende, siendo declarado ganador, y en consecuencia, candidato a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales a realizarse en mayo del año 2020.
7. Una vez concluida la transmisión referida precedentemente, el Dr. Leonel Fernández Reyna expresó públicamente su inconformidad con los resultados publicados por la Junta Central Electoral, alegando que los mismos fueron realizados con fraude, y que los equipos utilizados para el voto automatizado fueron manipulados mediante la instalación de un algoritmo que alteró los verdaderos resultados.
8. En fecha 8 de octubre del año 2019, el Dr. Leonel Fernández Reyna, por intermedio del señor Rubén Maldonado, representante político ante la Junta Central Electoral, y del señor Juan Fernando Fernández, delegado técnico ante dicho ente electoral, depositó ante la JCE una instancia en "Solicitud de Medidas Cautelares y de Instrucción", mediante la cual solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: (1) que se ordene la conformación de una comisión técnica, bajo supervisión o acompañamiento de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Europea (UE), y la Embajada de los Estados Unidos, en calidad de terceros independientes, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo I de la Ley Núm. 107-13, realicen una auditoría técnico-forense de los elementos descritos en el ordinal quinto del petitorio de dicha instancia; (2) que se ordene como medida precautoria, la retención, resguardo y prohibición de acceso a los equipos electrónicos (hardware) y el sistema operativo (software), contratados por la JCE, estableciendo la correspondiente cadena de custodia a cargo de los organismos indicados en el ordinal primero que supervisarán y acompañarán a las autoridades de la Junta Central Electoral; (3) que dichos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

equipos sean asegurados, precintados y resguardados en presencia de nuestros delegados político y técnico, hasta tanto los mismos puedan ser auditados; (...); (5) que se ordene de forma inmediata y sin dilaciones una auditoría técnico-forense, a cargo de las entidades mencionadas en el ordinal primero; (6) que sean entregadas, en manos de nuestros delegados político y técnico, las actas comprobatorias del veinte por ciento (20%) de los centros electorales en los cuales fue ordenado y supuestamente ejecutado el conteo físico de los votos emitidos en las primarias; entre otras cosas.

9. En fecha 9 de octubre del año 2019, el Dr. Leonel Fernández Reyna depositó ante este Tribunal Superior Electoral una Demanda en Referimiento de Extrema Urgencia, mediante la cual procuraba que fuera suspendida la publicación de los resultados y la proclamación del precandidato ganador en el nivel presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana, pautada para el día 11 de octubre del año 2019, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Calendario de la Junta Central Electoral, hasta tanto fuera realizada la auditoría técnico-forense de todos los equipos utilizados en las votaciones de las elecciones primarias, y la difusión de los resultados del referido certamen, a cargo de una compañía internacional supervisada por la Embajada de los Estados Unidos, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea, para despejar dudas con relación al funcionamiento del mismo, sobre el algoritmo que presuntamente le fue introducido a los equipos, con el fin de manipular, alterar o modificar los resultados de las votaciones, y que de esa manera no fuera vulnerada la voluntad popular.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, con relación al Referimiento Electoral, disponen que:

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Referimiento Electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la **existencia de un diferendo** para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte”.*

*“Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas **o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas**, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos”.*

RESULTA: Que como se aprecia, el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que la competencia del Tribunal en esta materia está condicionada a la existencia de un diferendo. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que *"la existencia de un diferendo [que] pone en movimiento la función conservatoria del juez de los referimientos, consiste en un conflicto pendiente entre las partes, cual sea la naturaleza y las modalidades"*²³.

RESULTA: Que en efecto, la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta por un miembro y dirigente de un partido político en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en procura de que este Tribunal adopte una serie de medidas provisionales urgentes. En ese sentido, se puede sostener que el tipo de diferendo surgido en la especie y planteado en la presente Demanda en Referimiento reúne las condiciones de un conflicto de naturaleza contencioso electoral, lo cual configura la competencia de esta jurisdicción para juzgar y decidir el presente caso.

RESULTA: Que por último, el artículo 101 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978, dispone lo siguiente: *“La ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud*

²³ Ordenanza Núm. TSE-001-2018, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por este Tribunal Superior Electoral.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, en vista de que la demanda en cuestión se suscita entre un miembro de un partido político, una la organización política y otro miembro de ella, es decir, de una parte el Dr. Leonel Fernández Reyna en su calidad de precandidato presidencia; y de la otra parte, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y el señor Gonzalo Castillo en calidad de precandidato presidencial por el referido partido, -al margen de que la Junta Central Electoral está siendo demandada-, somos de criterio que este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Referimiento, sobretodo porque nos encontramos en presencia de un proceso contencioso electoral, con motivo de la celebración de las elecciones primarias internas del referido Partido político, y de un diferendo surgido entre dos miembros del mismo, que se disputan la candidatura presidencial del Partido de la Liberación Dominicana; todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y el artículo 101 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, citados precedentemente.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

(A) ALEGATOS PARTE DEMANDANTE

RESULTA: Que la parte demandante alega en síntesis, lo siguiente:

“Honorables Magistrados, como adelantábamos, en la especie, estamos frente a un estado de conductas que se encuentran revestidas de antijuridicidad.(…), esto es, en primer lugar, la grosera y burda compra de votos y sobornos de cientos de miles de votantes en un sinnúmero de localidades del territorio nacional (...), y aún peor, una manipulación de carácter electrónica que ha alterado el fruto de los legítimos votos realizados, todo esto en perjuicio de quien –de no haberse emprendido este tipo de

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conductas- hubiese resultado ganador de estos comicios, es decir, el doctor Leonel Fernández Reyna.

(...). Honorables jueces, resulta más que evidente que, ante la contundencia y fundamento de la peticiones formuladas –mismas que desde ya el propio Presidente de la Junta Central Electoral ha aceptado su realización-, por las dudas sobre el recién concluido proceso electoral, advertidas por diversos medios, se han abierto las puertas a la configuración de un daño inminente e irreparable, en perjuicio del doctor Leonel Fernández Reyna.

En tal virtud, huelga advertir que, de no intervenir el juez de los referimientos para hacer efectivo el derecho de petición –cuya naturaleza, dicho sea de paso, es de raigambre constitucional-, devendría en un daño absolutamente irreparable en perjuicio del doctor Leonel Fernández Reyna, en su condición de precandidato presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Y es que, insistimos, la instancia que se ha interpuesto ante la JCE en fecha 8 de octubre del 2019, exige la respuesta de un conglomerado de puntos que, en la especie, se requieren, pues se desvanecería la virtualidad que esa petición reviste. Esto por una razón sencilla pero contundente: en el improbable supuesto de que ese Tribunal Superior Electoral no disponga la suspensión del cómputo definitivo y de la proclamación del candidato oficial a la presidencia por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la JCE declarararía –oficialmente- ganador al precandidato presidencial del Gobierno dominicano, señor Gonzalo Castillo Terrero ‘‘.

Así también, en la audiencia de fecha 10 de octubre del año 2019, la parte demandante alegó que *“el informe técnico de las universidades depositado hoy por la parte demandada, fue solicitado en fecha 6 de septiembre del año 2019 por el delegado técnico del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la ausencia de la auditoría técnico-forense, y hoy es que surge el referido informe de las universidades, porque esta barra de abogados advirtió esa irregularidad –sumada a todas las demás-, y dicho informe resalta precisamente la problemática que surgió en la transmisión de datos del sistema, y en la página 9 las universidades habían advertido de esa vulnerabilidad del sistema, recomendando un mecanismo de control que evite la doble transmisión”.*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Continuó expresando el demandante, que en la especie se habla de la utilización indebida de más de 2,154 equipos, de los cuales no se conoce su destino a pesar de se que solicitó información sobre la ubicación de los mismos, pero el silencio es la única respuesta que les ha dado la Junta Central Electoral; lo cual, en palabras del demandante, configura un daño irreparable para el precandidato Dr. Leonel Fernández Reyna, en el sentido de que no puede producirse el cómputo definitivo de los resultados emanado de un sistema automatizado de votación viciado, y por ende, tampoco puede producirse la proclamación al respecto, todo lo cual se advierte para preservar la paz social que ha venido a la deriva en los últimos días.

Finalmente, a juicio del demandante, como resultado de todo ello se produjo lo que nunca antes se había visto, un cambio en la tendencia, y de esa forma, ante el aceleramiento del conteo manual por parte de la Junta Central Electoral, recurrimos ante ustedes por medio del referimiento de *mis en état*, o puesta en estado.

(B) CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

En su Demanda en Referimiento, la parte demandante concluyó solicitando lo siguiente:

“TERCERO: Que, en cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien ordenar lo siguiente:

- (i) La suspensión de la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales finales y oficiales del nivel presidencial correspondiente a las primarias simultáneas abiertas del Partido de la Liberación Dominicana, entidad partidaria demandada, celebradas el seis (6) de octubre del año 2019, hasta que no sean atendidos los requerimientos establecidos en la instancia de fecha ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y delegado técnico del precandidato presidencial y demandante, doctor Leonel Fernández Reyna.*
- (ii) Disponer que la Junta Central Electoral (JCE) se abstenga de proclamar al precandidato electo para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD),*

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

producto de las primarias abiertas y simultáneas celebradas el pasado seis (6) de octubre del 2019, hasta tanto no sean resueltos los petitorios establecidos en la instancia del ocho (8) de octubre de este año 2019, depositada ante la Junta Central Electoral por el representante político y el delegado técnico del precandidato presidencial doctor Leonel Fernández Reyna.

(C) ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

Las partes demandadas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Lic. Gonzalo Castillo, presentaron una excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda, alegando que su conocimiento corresponde a la Junta Central Electoral, toda vez que el acto que se pretende suspender es de la JCE, no así de un partido político, de donde se desprende la incompetencia de esta jurisdicción para examinar el presente caso.

Por otra parte, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) propuso una excepción de inconstitucionalidad del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, por alegadamente ser contrario al artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República, sobre la base de que acumular el pedimento de excepción de incompetencia para ser decidido conjuntamente con el fondo del asunto, es irrazonable, y en tal virtud, violenta el Principio de Razonabilidad.

La Junta Central Electoral, por su parte, estuvo de acuerdo con las excepciones de incompetencia y de inconstitucionalidad, pero dejó a la soberana apreciación de este Tribunal lo relativo a la excepción de competencia planteada por los demás co-demandados.

Este Tribunal, luego de deliberar y estudiar todos los incidentes presentados por las partes demandadas, decidió de manera unánime rechazar todas las excepciones de procedimiento presentadas, así como los medios de inadmisión, ordenando en consecuencia, la continuación de la audiencia.

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo, en síntesis, todas las partes demandadas alegaron que la presente demanda carece de pruebas que la sustente, además de que a su juicio, en la especie no se ha probado la existencia de urgencia, daño inminente y de turbación manifiestamente ilícita, de manera que todas concordaron en que la misma debe ser rechazada por improcedente y por carecer de pruebas.

(D) CONCLUSIONES PARTE DEMANDADA

RESULTA: Que en la audiencia celebrada en fecha 10 de octubre del año 2019, el Partido de la Liberación Dominicana concluyó solicitando lo siguiente:

Primero, declarar inadmisibile la instancia de referimiento de extrema urgencia depositada por el doctor Leonel Fernández Reyna en fecha 9 de octubre de 2019, por ser extemporánea al inobservar el plazo y el procedimiento establecido en el citado artículo 51 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de fecha 15 de agosto de 2018.

Segundo, en caso de que hipotéticamente se rechace el medio de inadmisión por la extemporaneidad de la solicitud, declarar inadmisibile la instancia de referimiento de extrema urgencia depositada por el doctor Leonel Fernández Reyna en fecha 9 de octubre de 2019, por inobservar el principio de preclusión y calendarización de los procesos electorales, como se ha expuesto en el presente escrito de conclusiones.

Tercero, en caso de que hipotéticamente se declare admisible la solicitud, rechazar en cuanto al fondo, la instancia de referimiento de extrema urgencia depositada por el doctor Leonel Fernández Reyna al no encontrarse presente ninguno de los requisitos requeridos para la adopción de una medida de carácter provisional en materia de referimiento, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, aprobado por ese honorable Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

RESULTA: Que por su parte, el co-demandado Lic. Gonzalo Castillo, solicitó lo siguiente;

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria, planteamos un medio de inadmisión fundamentado en que hay actores que faltan en este proceso. (...). La presente acción ha sido dirigida solamente contra uno solo de esos candidatos, quedando excluidos los demás actores que tienen tanto derecho como los otros. Procesalmente hablando, había que ponerlos en causa, y no lo hicieron y esto afecta de inadmisibilidad esta acción en referimiento.

Tenemos que referirnos a otro medio de inadmisión y tiene que ver con la atribución del órgano. Esto no es un asunto interno del partido. En este caso la proclamación no la está haciendo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, es la Junta Central Electoral por mandato de la ley. (...). Eso deviene en inadmisibile.

De manera más subsidiaria aun, otro medio de inadmisión. El referimiento es una figura que está supeditada su admisibilidad a varios requisitos. El primero es la urgencia. Esto pretende ser un referimiento en curso de instancia. El referimiento en curso de instancia es aquel que depende de una instancia principal y que la pretensión está vinculada a esa instancia principal. Cuando eso se aplica, tiene que tratarse de instancias judiciales para que se configure esa figura de referimiento en curso de instancia, y la Junta no es una instancia judicial. No es posible hacerlo en base a órganos administrativos. La instancia principal que le sirve de marco a este referimiento para que esa figura sea válida debe tratarse de una instancia formal ante un órgano jurisdiccional y ese no es un órgano jurisdiccional per sé. Por lo tanto, esa instancia del 8 de octubre no puede servir de fundamento como marco de instancia a este referimiento.

De igual manera, es que otro de los requisitos es que haya un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita. Si esto fuera ante dos tribunales, fuera un problema de litispendencia, el mismo asunto, la misma pretensión planteada ante dos tribunales distintos de la misma competencia. Ellos le están pidiendo a la Junta en la instancia de fecha 8 de octubre lo mismo que les están pidiendo a ustedes. En esa virtud, es más que evidente de que no hay posibilidad de un daño inminente porque ese daño que el pretende tutelar por vía de referimiento lo está logrando tutelar por vía de la Junta Central Electoral. Si el problema es que no se proclame al candidato Gonzalo Castillo él tiene posibilidad en esa instancia que sometió en la Junta Central Electoral. No es posible procesalmente hablando que el mismo pedimento lo decidan ustedes y la Junta Central Electoral y eso revela que ese referimiento no cumple con los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esenciales de todo referimiento: i) ausencia de urgencia, total absoluta y ii) daño inminente.

De manera más subsidiaria aún todavía y solo para el improbable e hipotético caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, tenemos el tema de que ese referimiento deviene en inadmisibile porque inobservancia del orden de prelación que rige como principio en materia electoral, según sentencia TSE-079-2016, del 15 de abril de 2016.

De manera más subsidiaria aún todavía y solo para el improbable caso de que ninguna de las anteriores conclusiones no fueron acogidas, tenemos otro medio de inadmisión y es el propuesto por la Junta Central Electoral respecto a la extemporaneidad, porque todavía se está contando, no hay posibilidad de proclama y él tiene todo el derecho una vez se formalice ese acto electoral, como es el acto de proclamación, de derivar las consecuencias que correspondan.

Nos encontramos ante una demanda improcedente, infundada, carente de todo fundamento fáctico y legal pero sobre todo carente de prueba. Sobre el fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

RESULTA: Que con relación a las conclusiones de la Junta Central Electoral, dicho órgano concluyó de la manera siguiente:

Planteamos de manera formal que este Tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en atención a que no se han cumplido los plazos previstos por la norma y que habilita a la Junta Central Electoral para realizar las actuaciones administrativas que están a su cargo, fundamentalmente, la responsabilidad de producir el escrutinio y que en atención a ello, una vez se produce el escrutinio y se notifica a las partes, se abre el plazo de los cinco días para que las partes interesadas puedan impugnarlo, cuestionarlo u observarlo en los aspectos que estimen de lugar. En este sentido, se producen dos situaciones procesales. Hay la posibilidad por tratarse de una actuación administrativa la que emitirá la Junta Central Electoral de que la parte que se considere afectada pueda impugnarlo por la vía administrativa, ante el mismo órgano en un recurso de revisión y de no decidir por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esa vía pueda judicializarlo y apoderar este Tribunal en materia contenciosa, pero esta materia aún no ha surgido porque la Junta aun cuenta con plazo hasta mañana para producir su escrutinio y a partir de ese momento es que se apertura la parte contenciosa para que las partes que tengan interés puedan impugnar el escrutinio.

Resulta extemporánea esta acción y por vía de consecuencia, deberá declararse inadmisibile porque de manera principal existe otra vía para las partes que tengan interés producir el cuestionamiento a la decisión que provenga de la Junta, y por existir otra vía, según el artículo 70 de la Ley 137-11, en su ordinal primero, resultaría inadmisibile. Y realmente existen esas vías que permiten garantizar la restauración y defensa de los derechos fundamentales invocados.

Para la eventualidad de que dicha petición no sea acogida, de manera subsidiaria, para la hipótesis de que no fuere acogida, solicitamos que dicha acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, fundamentalmente en el entendido de que en esta fase del proceso la atribución administrativa de la Junta es exclusiva, excluyente de cualquier otro órgano que pretenda asumir esas atribuciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

RESULTA: Que el artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

*“Referimiento Electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la **existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte**”.*

RESULTA: Que en la especie, nos encontramos en presencia de una Demanda en Referimiento que procura sea suspendida la proclamación del candidato oficial a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para participar en las elecciones presidenciales en el mes de mayo del año 2020, cuya proclamación está pautada para el próximo 11 de octubre

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año 2019, según lo establecido en el Párrafo I del artículo núm. 51 de la Ley Núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, hasta tanto sea realizada la auditoria técnico-forense al software y al hardware utilizados en las elecciones primarias del 6 de octubre del año 2019, solicitada por el demandante a la Junta Central Electoral mediante instancia de fecha 8 de octubre del año 2019.

RESULTA: Que en ese sentido, en vista de que la presente Demanda fue interpuesta en fecha 9 de octubre del año 2019, y la proclama del candidato oficial está fijada para el día 11 de octubre del año en curso, dicha situación demuestra a simple vista la urgencia que reviste el presente caso como requisito esencial para la configuración del denominado "referimiento clásico", y por demás, la admisibilidad de la presente demanda.

RESULTA: Que en adición, el referimiento se caracteriza por procurar la prescripción de medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Entendido lo primero como *aquel perjuicio que no se ha realizado, pero que se produciría si la situación presente continúa*, y la turbación manifiestamente ilícita como *aquella turbación que puede derivar de un hecho o acto que vulnera manifiestamente una regla de derecho*, o el ordenamiento jurídico, tales como la Constitución de la República, una ley, un reglamento, etc.

RESULTA: Que a diferencia de lo que entiende la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal con relación a la existencia de un daño inminente, nosotros somos de criterio que en la especie, el perjuicio que aún no se ha realizado en detrimento del demandante Dr. Leonel Fernández Reyna, consiste en que todavía la Junta Central Electoral no ha proclamado al demandado, Lic. Gonzalo Castillo como ganador en el nivel presidencial de las elecciones primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pero dicho perjuicio se produciría si la presente situación continúa y el demandado es declarado ganador oficial por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que ello porque la legitimidad y licitud de los votos obtenidos por él durante las primarias en la actualidad están siendo seriamente cuestionados, tanto por el demandante, como por la mayoría de los sectores de la sociedad civil, el liderazgo político nacional, los cuales argumentan que existen presunciones significativas de que los mismos fueron obtenidos mediante el dolo, fraude, manipulación y alteración del software y hardware utilizado en las primarias del día 6 de octubre del año 2019, y por ello la Junta Central Electoral se encuentra apoderada de una solicitud de auditoría de dichas tecnologías, interpuesta por el demandante en fecha 8 de octubre del año 2019; de manera que en la especie, el daño inminente se encuentra configurado, porque de ser cierto que en los equipos tecnológicos utilizados se haya introducido un algoritmo en el código fuente de los mismos, y que se haya adulterado la voluntad popular, mediante la manipulación de los mismos para distorsionar los resultados, en caso de que esto se compruebe mediante una auditoría-forense internacional, le produciría un daño irreparable, no solo al demandante, sino también al país, a la democracia dominicana, a la Junta Central Electoral, al modelo de voto automatizado, a la institucionalidad del país y al sistema de partidos políticos.

RESULTA: Que por otra parte, y también disintiendo del criterio expresando en el cuerpo de la presente Ordenanza con relación a la turbación manifiestamente ilícita, entendemos que en el presente caso, la misma se deriva del hecho de la proclamación de candidatos sin haber realizado la auditoría correspondiente, proclamación que si eventualmente se demuestra que está viciada, afectaría de ilegitimidad los resultados, por la proclamación no haber sido realizada de conformidad con el procedimiento y el rigor establecido por la propia Junta Central Electoral en fecha 31 de enero del año 2019, que acordó con los partidos políticos la realización de una auditoría técnico-forense; y que fue ordenada su realización, por el Pleno de la Junta Central Electoral según consta en el Acta Núm. 07/2019, de fecha 22 de febrero del año 2019-, para evitar que se vulnere el artículo 22 de la Constitución, el artículo 51 de la Ley Núm. 33-18 y los artículos 47 y 48 del Reglamento de aplicación de la referida Ley Núm. 33-18; por lo que, las actuaciones de la Junta Central Electoral quedarían enmarcadas fuera del contexto jurídico, lo que a su vez podría constituir una

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

flagrante violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de todas las instituciones del Estado y de las personas que ejercen potestades públicas.

RESULTA: Que por último, para dictar la Ordenanza en cuestión, fueron tomados como precedentes vinculantes a la especie, los criterios establecidos en las Ordenanzas Núms. 002-2018 y 001-2019, con lo cual no estuvimos de acuerdo, pues a nuestro juicio, las cuestiones fácticas de los casos objeto de las referidas Ordenanzas, no se corresponden ni son similares a las cuestiones de hecho ocurridas en la Litis que hoy nos ocupa.

RESULTA: Que con relación a la Ordenanza Núm. 002-2018, la misma versaba sobre una Demanda en Referimiento que procuraba suspender la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), convocada para el día 8 de julio del año 2018, la cual, en primer lugar, no fue convocada en ocasión de la celebración de un proceso de primarias del referido partido, contrario a lo que ocurre en la especie; en segundo lugar, a nuestro juicio constituye un grave error asimilar la situación jurídica y política del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en ese momento, para resolver una demanda en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpuesta en la actualidad, a sabiendas de la crisis por la que actualmente está atravesando este último partido; y en tercer lugar, se debe destacar que el objeto de ambas demandas en referimiento no es siquiera parecido, por lo que la apreciación de la existencia de urgencia, de daño inminente, y de turbación manifiestamente ilícita realizada en las motivaciones de la Ordenanza Núm. 002-2018, no pudo –ni puede- ser equiparada o igualada a la apreciación de la existencia o no de dichos requisitos en el presente caso.

RESULTA: Que por su parte, la Ordenanza Núm. 001-2019 fue dictada en ocasión de una Demanda en Referimiento tendente a designar un administrador judicial en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a fin de que organizara todo el proceso de convención interna para la elección de las nuevas autoridades del referido partido, de manera que como se puede

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

observar, tanto el objeto de dicha demanda, como la relación de hechos de la misma, nada tienen que ver con la presente litis para ser tomada como precedente vinculante; además de que dicha Ordenanza Núm. 001-2019 tampoco fue producto de un proceso electoral de primarias simultáneas, a diferencia de lo acontecido en la especie, razones por las cuales, a nuestro entender, dicha Ordenanza tampoco debió ser aplicada para la solución del presente caso.

RESULTA: Que finalmente, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, sostenemos el criterio expresado en la deliberación del presente caso y los motivos por los cuales disentimos del voto mayoritario en virtud del cual se tomó la decisión rendida mediante la presente Ordenanza en Referimiento, con la cual no estamos de acuerdo, y a continuación procederemos a expresar unas argumentaciones y reflexiones adicionales, respecto de los hechos del presente caso y la realidad político-jurídica, que no fue debidamente analizada por el resto de los jueces de este Plenario, pero que entendemos necesario hacer constar en el presente voto disidente o particular.

V. FUNDAMENTOS Y REFLEXIONES SOBRE NUESTRO VOTO DISIDENTE

RESULTA: Que tal como establecimos al inicio del presente escrito, la Litis que hoy ocupa la atención de este Tribunal tiene su origen, no solo en las primarias simultáneas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el pasado 6 de octubre del año en curso, sino también en la situación o crisis política que ha venido aconteciendo a lo interno del referido partido político en los últimos años, por motivos que no es necesario abarcar en esta ocasión.

RESULTA: Que en ese sentido, a raíz de los resultados de las referidas primarias simultáneas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se agudizaron las diferencias existentes entre las dos corrientes que actualmente hay a lo interno de dicho partido, a tal punto de que el mismo se encuentra evidentemente dividido en dos facciones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que a consecuencia de dichos resultados emitidos provisionalmente por la Junta Central Electoral a partir de las 4:00 p.m. del mismo día de las referidas primarias –aún habiendo ciudadanos en fila para votar en las distintas mesas electorales a lo largo y ancho del país, resultó ganador el Lic. Gonzalo Castillo, en ventaja del hoy demandante, Dr. Leonel Fernández Reyna.

RESULTA: Que Dicho resultado condujo a que el mencionado candidato perdedor expresara públicamente su desacuerdo con los resultados provisionales de las referidas primarias, e iniciara una serie de acciones legales y manifestaciones populares a fin de dar a conocer las razones de su disconformidad y su desconcierto, pues a su juicio, dicho certamen electoral interno estuvo viciado de irregularidades que eventualmente podrían hacerlas nulas o ilegítimas.

RESULTA: Que por todo ello, y en vista de que sus acciones fueron ignoradas, por el presidente de la Junta Central Electoral, el demandante depositó ante esta Alta Corte, la Demanda en Referimiento que hoy nos ocupa, con la finalidad de que este Tribunal le ordene a la Junta Central Electoral, como órgano encargado de organizar, administrar, dirigir y supervisar todo lo relativo a las elecciones primarias de los partidos políticos que proceda a suspender la proclamación del candidato ganador, lo cual estaba pautado para el día 11 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

RESULTA: Que en ese sentido, nos sentimos en la obligación y el deber de expresar –ya que los jueces solo pueden *hablar por Sentencia-*, que a nuestro juicio, a la Junta Central le faltó prudencia, sabiduría y discernimiento a todo lo largo de este proceso, tanto por ignorar los distintos pedimentos que el hoy demandante le realizó oportunamente, como por no realizar con prudencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia sus funciones de árbitro en ocasión de las celebraciones de las primarias simultáneas celebradas el pasado 6 de octubre del presente año; todo lo cual ha traído varias consecuencias, que explicaremos más adelante, lo cual hubiera podido evitarse, si dicho



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano hubiera accedido oportunamente a los pedimentos que le fueron formulados por el precandidato Dr. Leonel Fernández Reyna, y sus delegados políticos y técnicos ante la referida institución o que sin habérselo pedido hubiera cumplido con sus compromisos y obligaciones legales y morales, consistentes en realizar la auditoría del software y de los códigos fuente de los equipos informáticos, cosa esta que también les fue requerida por la organización cívica Participación Ciudadana.

RESULTA: Que a pesar de que las primarias simultáneas fueron realizadas con equipos cuyo funcionamiento y calidad no fueron certificados ni avalados de acuerdo al procedimiento de rigor, el Dr. Leonel Fernández Reyna, en el ejercicio de sus derechos políticos, solicitó a la Junta Central Electoral el conteo manual de todos los votos físicos depositados en las urnas, únicamente en el nivel presidencial, porque tal como se establece en el acta de la JCE, el nuevo sistema implementado de voto automatizado creado por el referido órgano del Estado, éste estaba considerado como un proyecto piloto, que de ser confiable y efectivo, iba a ser utilizado en las elecciones de febrero y mayo del año 2019, peticiones éstas que de manera sorprendente e inexplicable fue denegada, porque para la confiabilidad del sistema, la más beneficiaria de la realización de la auditoría o en su defecto del conteo manual del cien por ciento (100%) de los votos físicos emitidos en las urnas, iba a ser la propia Junta Central Electoral.

RESULTA: Que ante la situación de incertidumbre que se está viviendo en la República Dominicana, procede enviar un mensaje de confianza a todos los ciudadanos de nuestro país, para evitar que se reflejen dudas y cuestionamientos a nuestro proceso electoral, que ponga en peligro a la democracia dominicana. En ese sentido, debemos tomar todas las medidas preventivas y precautorias para que el pueblo mantenga la confianza en el sistema de partidos políticos, en los certámenes electorales y que no pierdan la fe en la democracia, motivo por el cual consideramos que se hace imprescindible ordenar a la Junta Central Electoral detener o paralizar provisionalmente la emisión de los resultados finales de las primarias internas de los partidos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

políticos celebrada en fecha 6 de octubre del año en curso, y por vía de consecuencia, que no se declare a ningún precandidato como ganador del referido certamen, hasta tanto se realice una auditoría internacional de todos los equipos que fueron utilizados en la implementación del voto automatizado por la Junta Central Electoral, la cual sería la más beneficiada de la paralización de la emisión de resultados, para que el pueblo pueda recobrar la confianza en dicha institución y en sus integrantes, porque "el que no tiene hecha, no tiene sospecha", "el que nada debe, nada teme".

RESULTA: Que en ningún momento pretendemos fijar posición sobre el triunfo obtenido por el Lic. Gonzalo Castillo, en las Primarias abiertas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana, porque cuestionar su veracidad no es nuestro propósito, por el hecho de que nunca vamos a poner en dudas la fuerza del Danilismo en el seno del Partido de la Liberación Dominicana, ni el carisma, ni la calidad de gerente del citado pre candidato, ni sus condiciones para ser presidente de la República, ni sus méritos políticos, profesionales o de cualquier otra naturaleza; tampoco pretendemos decir que el Dr. Leonel Fernández ganó o perdió, ni que fue víctima de un fraude. Sin embargo, en nuestra calidad de magistrado independiente, que no tiene compromisos con nadie, porque soy un libre pensador, estoy en la obligación de hacer un análisis objetivo del caso del cual estamos apoderados los jueces del Tribunal de la democracia dominicana, a la cual estamos en la obligación de defender, preservar y conservar.

RESULTA: Que en el presente proceso, el Tribunal Superior Electoral, está apoderado de una Demanda en Referimiento, interpuesta por el Dr. Leonel Fernández Reyna, en contra de la Junta Central Electoral, y que puso en causa como Codemandados al Lic. Gonzalo Castillo y al Partido de la Liberación Dominicana, mediante el cual, el demandante le solicitó a esta jurisdicción, que le ordene a la Junta Central Electoral, que suspenda la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales, finales y oficiales de las votaciones en el **nivel presidencial**, correspondiente a las primarias abiertas del Partido de la Liberación Dominicana, celebradas el seis (6) del mes de octubre del 2019, hasta que sean atendidos los requerimientos hechos al referido Órgano, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia de fecha ocho (8) de octubre del 2019; además, le solicitó a este tribunal que le ordene a la Junta Central Electoral, que se abstenga de declarar al pre candidato ganador en dichas primarias, por el Partido de la Liberación Dominicana, hasta que la Junta Central Electoral ordene y realice una auditoría técnica forense de todos los equipos que fueron utilizados para el ejercicio del sufragio automatizado y el cómputo o conteo de los votos físicos emitidos. En ese sentido, como se trata de una Demanda en Referimiento, tendente a que se realice una medida precautoria, con el objetivo de que no se vulnere la voluntad popular y que se asegure la confiabilidad de que los votos iban a ser contados, sin que se produzca el ejercicio de maniobras dolosas, fraudulentas o cualquier tipo de artimañas o subterfugios. En tal virtud, sólo nos corresponde analizar la procedencia o no de acoger o denegar las medidas preventivas solicitadas, sin referirnos a la limpieza, regularidad, irregularidad o a la existencia de un posible o presunto fraude.

RESULTA: Que debemos destacar que en el Referimiento electoral no se puede tocar, ni conocer nada respecto al fondo del asunto, simplemente tenemos facultad para adoptar medidas que sean provisionales, siempre y cuando exista urgencia, para prevenir: **un daño inminente o irreparable y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita**, siempre y cuando estén involucrados dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y éstas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos. En consecuencia, es incuestionable que en el caso que nos ocupa se trata de un conflicto, en el cual se están disputando el ejercicio de sus derechos políticos, dos ilustres dirigentes del Partido de la Liberación Dominicana, es decir, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y el Dr. Leonel Fernández Reyna, los cuales hicieron uso del derecho a ser elegibles que les confiere el artículo 22 numeral I de la Constitución de la República.

RESULTA: Que ciertamente, en la presente demanda se configura la existencia de la urgencia, motivo por el cual, la parte demandante le solicitó al Tribunal Superior Electoral que adopte las medidas pertinentes, para prevenir un daño inminente o irreparable, en perjuicio de sus aspiraciones

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidenciales, porque el día 11 de octubre se iba a cumplir el plazo de los cinco (5) días que la ley No.33-18 Sobre Partidos Políticos, le concede a la Junta Central Electoral para emitir los cómputos definitivos, sobre el resultado de las primarias que fueron celebradas en fecha seis (6) de octubre del año 2019.

RESULTA: Que para poder entender bien el problema planteado, se hace imprescindible conocer el plano fáctico del presente proceso, y somos de criterio personal de que el Partido de la Liberación Dominicana no tiene la culpa de lo sucedido, ni tampoco el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, ni el Dr. Leonel Fernández Reyna, cuya única responsabilidad recae sobre la Junta Central Electoral, específica de su presidente, por no haber cumplido con responsabilidad y reciedumbre con la ley, con sus deberes y sus obligaciones, demostrando a todas luces una falta de transparencia en su accionar, lo que despertó una gran duda razonable de los sectores involucrados en el proceso. En consonancia con lo expuesto en el presente análisis, procederemos a referirnos a la historia del caso.

RESULTA: Que a raíz de la promulgación de la Ley No.33-18 de fecha 13 de agosto del año 2018, que regula las actividades de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se instituyó un nuevo sistema para la escogencia de los candidatos a los cargos de elección popular, que según se dispone en el párrafo I del artículo 45 de la referida ley, se establecieron diferentes modalidades, tales como: las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. En el párrafo II se dispone que cada partido tiene derecho a decidir la modalidad o método y el tipo de registro de electores o padrón para la elección de los candidatos a cargos de elección popular.

RESULTA: Que el Partido de la Liberación Dominicana escogió la modalidad de las primarias abiertas, las cuales deben de ser celebradas de forma simultánea, y el artículo 46 de la Ley No.33-18 pone bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral la reglamentación, organización, administración, supervisión y de arbitrar el proceso de primarias, para la escogencia de los cargos

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de elección popular. La modalidad de las primarias abiertas, necesariamente es un método muy complejo y de difícil manejo, porque en virtud del artículo 51, párrafo I de la citada ley, la Junta Central Electoral tiene un plazo máximo de cinco (5) días para el computo de los resultados totales y finales del resultado de las primarias, lo que necesariamente la obliga a procurar e implementar un sistema de conteo rápido, eficiente y eficaz, porque en el certamen que ha de celebrarse al efecto, compiten miles de aspirantes a todos los cargos de elección popular. En el presente proceso de primarias, sumando los aspirantes a la presidencia de la República, senadurías, diputaciones, alcaldes, vicealcaldes, regidores, suplentes, directores distritales y vocales, se inscribieron por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), aproximadamente 11,000 (once mil) aspirantes o precandidatos.

RESULTA: Que en virtud de todo lo expuesto precedentemente, el éxito o el fracaso del proceso de las primarias simultáneas, es de la responsabilidad exclusiva de la Junta Central Electoral y sobre todo del presidente del referido órgano constitucional del Estado, **porque es el que dirige el equipo de trabajo, le corresponde regentar todo lo relativo al funcionamiento administrativo y técnico de la institución y es el que pone en agenda los temas que se van a conocer o a tratar; así como también tiene a su cargo las medidas generales para fiscalizar las primarias que celebren los partidos, procurando que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la Ley, los Estatutos y los Reglamentos según lo que se dispone en el artículo 20 de la Ley No.19-15, Orgánica del Régimen Electoral.**

RESULTA: Que como lo hemos expresado en párrafos anteriores, por la complejidad del conteo, que conlleva el método de elecciones primarias, por la existencia de miles de aspirantes, a la Junta Central Electoral le correspondió buscar una solución satisfactoria al efecto. En tal virtud, en fecha 31 del mes de enero del año 2019, fue celebrada una reunión entre los técnicos de la Junta Central Electoral y los delegados acreditados de los partidos políticos que habían escogido el método de las primarias que se iban a celebrar en fecha 6 de octubre del año 2019, se conoció la propuesta de

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votación automatizada diseñada por el órgano electoral, así como la funcionalidad del Software y la seguridad de la información que se almacena en la base de datos, en cuanto a la trazabilidad o rastreo de la votación, se acordó entre los técnicos de la Junta Central Electoral y los delegados de los partidos políticos lo siguiente:

A)- Aprobar el uso de solución informática para la automatización que ha sido diseñada y desarrollada por la Junta Central Electoral, **la cual será puesta en práctica como proyecto piloto** durante la celebración de elecciones primarias simultáneas de partidos políticos que tendrán lugar el día 6 de octubre del año 2019, **y que a partir de sus resultados podrá sustentarse en las venideras elecciones del año 2020.**

B)- La Junta Central Electoral, frente a los partidos políticos concurrentes a las primarias simultáneas, asume el compromiso de efectuar las siguientes acciones:

- **Realizar una auditoría al software por una firma auditora externa o por un organismo de credibilidad nacional o internacional, la cual certifique y garantice el correcto funcionamiento de la solución de voto automatizado desarrollado por la Junta Central Electoral.**
- **Garantizar la realización de una auditoría de comprobación del Kit**, en forma de muestreo, durante la logística de preparación de los equipos en las líneas de producción.
- **Permitir a los partidos políticos la realización de auditorías a las urnas de votación (votos emitidos), el día de las primarias, luego de concluido el proceso de escrutinio, a la muestra de los colegios seleccionados de forma aleatoria durante el proceso de embalaje de los equipos.**

RESULTA: Que el documento citado precedentemente que contiene las disposiciones acordadas, fue firmado y rubricado en todas sus páginas, por los señores: Miguel Angel García (Director de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Informática de la JCE); Mario Núñez (Director de Elecciones de la JCE); Danilo Díaz (Suplente Delegado Político del PLD); Bienvenido Casado (Delegado Técnico ante Informática del PLD); Robert Arias (Delegado Técnico ante Informática del PRM); Dionicio De los Santos (Delegado Técnico ante Elecciones del PRM); Eusebio García Familia (Técnico Ad – Hoc del PRM); Santiago Burgos Rodríguez (Técnico Ad – Hoc del PRM); Hiddekel Morrison (Delegado Técnico Informática PRD); Gerardo Baldera (Suplente Delegado Técnico DNE-PRD); Sergio Holguín (Delegado Político – Al País); Néstor Rodríguez (Delegado Técnico ante Elecciones – Al País); Kenhichi Sasaki (Delegado Técnico ante Informática – Al País); Pablo Mercader (Delegado Ad – Hoc – Al País); José Horacio Rodríguez (Secretario General – OD); y Erik Ortíz (Delegado Técnico ante Informática – OD).

RESULTA: Que en fecha 22 de febrero del año 2019, fue celebrada una sección administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, y las decisiones que se aprobaron están contenidas en el Acta No.07/2019, en la cual estuvieron presentes, firmaron y rubricaron todas las páginas los Magistrados:

- a) Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral;
- b) Roberto B. Saladín Selin, Miembro Titular;
- c) Carmen Imbert Brugal, Miembro Titular;
- d) Rosario Graciano de los Santos, Miembro Titular;
- e) Henry Orlando Mejía Oviedo, Miembro Titular; y
- f) Ramón Hilario Espineira Ceballos, Secretario General.

RESULTA: Que en la referida sesión, el Pleno de la Junta Central Electoral, aprobó lo siguiente:

Decide la contratación de una empresa auditora de renombre internacional, a los fines de que realice una auditoría Técnica al Software desarrollado por la Junta Central Electoral y que corresponde al modelo de voto automatizado que será

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

utilizado en los equipos informáticos que se usarán en las elecciones primarias simultáneas del 6 de octubre del 2019, a los fines de certificar lo siguiente:

- 1) *Que el mencionado sistema garantiza el secreto del voto de los electores;*
- 2) *Que durante el proceso de votación dicho sistema funcionará operativamente sin conexión de las redes de internet; y que sólo será conectado a una red privada al momento de dar el Boletín Cero y, una vez se proceda a la impresión y transmisión del acta de resultados;*
- 3) *Que es auditable y comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas de votación coincide con el acta final de resultados.*

RESULTA: Que a pesar de que como hemos expuesto en los dos párrafos precedentes, la Junta Central Electoral representada por el Director de Informática y el Director de Elecciones, en fecha 31 de enero del 2019 y los representantes de los partidos políticos que iban a participar en las elecciones primarias del 6 de octubre del 2019, llegaron a un acuerdo, mediante el cual aprobaron el sistema para la implementación del voto automatizado en las elecciones primarias, y acordaron **que se trataba de un proyecto piloto**, y que de pasar las pruebas y obtenga buenos resultados, de eso dependerá, que el sistema y los equipos utilizados puedan sustentarse para usarlos para el sufragio y el computo en las elecciones municipales que se van a celebrar en febrero del año 2020; en las presidenciales y congresuales que se celebrarán en el mes de mayo 2020; y en las elecciones que eventualmente puedan celebrarse a finales de junio del 2020, en caso de que se haga necesario la realización de una segunda vuelta electoral. También, en la referida reunión se pactó o acordó **“el compromiso de realizar una auditoría al software por una firma de credibilidad nacional e internacional”**. Al presidente de la Junta Central Electoral, el cual es un experto jurista en derecho civil, aparentemente se le olvidó lo que se dispone en el artículo 1134 del Código Civil, el cual dice lo siguiente: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*. Lo más grave aún lo constituye el hecho que consta en el Acta No.07/2019, en la cual están escritas todas las incidencias

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada en fecha 22 de febrero del 2019, lo que evidencia que el Pleno acogió el convenio, acuerdo, pacto o convención, suscrito entre los técnicos de la Junta Central Electoral, en la persona del Director de Informática y el Director de Elecciones, con los partidos políticos que habían escogido la modalidad de las elecciones primarias simultáneas. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral fue más profundo y categórico en la decisión adoptada en fecha 22 de febrero 2019, **porque decidió contratar una empresa auditora de renombre internacional, para que realice una auditoría técnica al software desarrollado por la Junta Central Electoral y que corresponde al modelo automatizado que será utilizado en los equipos informáticos que se usarán en las elecciones primarias simultáneas del 6 de octubre 2019, en la que se compruebe y demuestre entre otras cosas que: el modelo “es auditable y comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas de votación coincide con el acta final de los resultados”.**

RESULTA: Que al presidente de la Junta Central Electoral, un experto en derecho civil, parece que se le olvidó que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, el acuerdo al que llegaron los técnicos de la Junta Central Electoral con los delegados de los partidos políticos llamados a participar en las elecciones primarias, constituye una verdadera ley, que el mismo es la ley de las partes y que la Junta Central Electoral, a través de su Pleno, en fecha 22 de febrero del 2019, ordenó contratar una firma auditora de crédito internacional; además olvidó que en virtud del Principio *Pacta Sunt Servanda*, que la palabra dada deber ser cumplida; se le olvidó la doctrina y la jurisprudencia constante respecto al consensualismo, lo que significa que sólo el consentimiento de las partes es generador o creador de derechos. He ahí uno de los fundamentos jurídicos para considerar que la presente Demanda en Referimiento procede, porque la negativa del presidente de la Junta Central Electoral a darle cumplimiento a la ley de las partes y con el compromiso asumido por el Pleno de la Junta Central Electoral de contratar una firma de prestigio o renombre internacional, para que realice una auditoría al software desarrollado o creado por la Junta Central Electoral, y que se corresponde con el sistema del voto automatizado, eso constituye una turbación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manifiestamente ilícita, porque la Junta Central Electoral ha actuado al margen de la ley y del compromiso asumido ante el país, para que el modelo utilizado como un proyecto piloto sea probado y pueda generar confianza entre los actores del sistema y en la sociedad en su conjunto. Desde el 22 del mes de febrero del año 2019, al 6 de octubre del año 2019, transcurrieron siete meses y medio; y el presidente de la Junta Central Electoral no cumplió con la ley de las partes, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil, ni con lo que aprobó el Pleno de la Junta Central Electoral, según consta en el Acta No.07/2019 de fecha 22 de febrero del 2019. Eso constituye una actitud de terquedad del presidente de la Junta Central Electoral, porque en virtud del artículo 20 numeral I de la Ley No.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, **es exclusivamente a él que le corresponde la obligación y la responsabilidad de “tener bajo su control y dirección, todas las actividades administrativas y técnicas de la Junta Central Electoral”**; y además el numeral 20 del referido artículo pone bajo la exclusiva responsabilidad del presidente de la Junta Central Electoral, la obligación de **“tomar las medidas generales para fiscalizar las primarias, asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos”**. El descuido, irresponsabilidad, la terquedad, la falta de prudencia o de sensatez, la falta de cumplimiento de la ley y la poca transparencia en las actuaciones del presidente de la Junta Central Electoral, fue la causa generadora de una turbación manifiestamente ilícita en el certamen electoral interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a las primarias de los partidos políticos, no haya llegado a su feliz término y que haya creado las dudas de uno de los actores principales del proceso, el cual está alegando que ha sido víctima de un fraude informático y de otras naturalezas, a través de la colocación de un algoritmo en el código fuente del software de los equipos utilizados en el sistema de votación en las elecciones primarias. Si eso, no se llama una turbación manifiestamente ilícita, ¿Cómo se puede llamar? Ese es uno de los motivos por los cuales considero que la presente Demanda en Referimiento interpuesta por el Dr. Leonel Fernández Reyna debió de ser acogida, porque en buen derecho, a todas luces procede. Recordemos, que en nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

opinión particular como juez, no estoy afirmando que hubo irregularidad, ni que hubo fraude, ni que sea cierto que se introdujo un algoritmo para vulnerar la voluntad popular, porque eso no se ha demostrado, por el hecho de que el presidente de la Junta Central Electoral se negó a cumplir con la ley de las partes, y en buen derecho, esto justifica la existencia de un diferendo, que de haberse hecho la auditoría técnica forense, a través de una firma internacional, el Dr. Leonel Fernández Reyna no hubiera tenido ni siquiera el derecho al pataleo, el proceso de primaria no se estaría cuestionando, el país no hubiese estado en intranquilidad, no se afectaría la imagen de la Junta Central Electoral, no se perdería la confianza del país en el sistema de voto automatizado y todo el proceso electoral estaría marchando vientos en popa.

RESULTA: Que otro aspecto que se hace necesario enfocar, con respecto a la turbación manifiestamente ilícita que le provocó el presidente de la Junta Central Electoral a las elecciones primarias llevadas a cabo en fecha 6 de octubre del 2019, consiste en el hecho de que el referido funcionario, no le dio cumplimiento a lo que se aprobó en el Acta No.07/2019 de la sesión administrativa del Pleno de la Junta Central Electoral, porque en el numeral 3 se ordenó que se compruebe y demuestre con la auditoría técnica internacional que se autorizó realizar a los software creado por la Junta Central Electoral, se dispone que el modelo de voto automatizado “es auditable y comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas de votación coincide con el acta final de resultados”; además en el acuerdo al que llegaron los técnicos de la Junta Central Electoral con los delegados de los partidos políticos en la página 3, se consigna que se acordó lo siguiente: **“permitir a los partidos políticos la realización de auditorías a las urnas de votación (votos emitidos), el día de las primarias, luego de concluido el proceso de escrutinio, a la muestra de los colegios seleccionados de forma aleatoria durante el proceso de embalaje de los equipos”**.

RESULTA: Que el hecho de que el presidente de la Junta Central Electoral no haya contratado a la empresa de renombre o prestigio internacional para realizar la auditoría del software de los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

códigos fuente de los equipos informáticos que iban a ser usados en las elecciones primarias simultáneas, ha sido la manzana de la discordia que ha creado la presente crisis post primarias; y por lo tanto implica que el liderazgo político que ha salido perjudicado con el resultado de las primarias, lo está acusando de haber cometido maniobras fraudulentas, porque le perdió la confianza; además el liderazgo político de la oposición y sectores minoritarios de los partidos políticos han perdido la credibilidad en el método de votos automatizados, porque el Lic. Luis Abinader, candidato presidencial del principal partido de oposición, el Partido Revolucionario Moderno, ya no confía en el referido sistema y está pidiendo que se atiendan los requerimiento del Dr. Leonel Fernández Reyna, y que se hagan todos los tipos de pruebas y de auditorías a los equipos que fueron utilizados en las votaciones. En ese sentido, ese método de votación implementado como un proyecto piloto del voto automatizado, mediante el software creado por la Junta Central Electoral, no ha pasado las pruebas, se quemó, reprobó, se aburó y con malas calificaciones, de parte de la sociedad civil, encabezada por Participación Ciudadana en su informe sobre el voto automatizado; del Dr. Leonel Fernández, del Lic. Luis Abinader y la gran mayoría de los sectores de la vida nacional, los cuales no están satisfechos con la falta de transparencia y el débil accionar del presidente de la Junta Central Electoral, por el hecho de que no quiso hacer la auditoría de los equipos y del software, a pesar de que se les requirió en múltiples oportunidades para que cumpla con su deber y su obligación, que actúe de manera imparcial y que los equipos sean auditados, para evitar que eventualmente se le pueda hacer daños a la democracia, a la estabilidad del país, y a la Junta Central Electoral, porque se hace necesario despejar de la mentalidad de los dominicanos “la cultura de fraude”. No estoy afirmando que hubo fraude, ni irregularidades en las pasadas elecciones primarias simultáneas, no estoy poniendo en dudas el triunfo del Lic. Gonzalo Castillo Terrero, ni sus condiciones para ser presidente de la República, ni su carisma, ni su trayectoria, ni su buena imagen, ni su calidad de buen gerente y de excelente ministro, ni su obra de servicios, ni su condición de hombre exitoso en el ámbito empresarial, éso no ha pasado nunca por nuestros pensamientos. Lo que estoy analizando y enfocando es el hecho de que si el presidente de la Junta Central Electoral hubiera cumplido con su rol, y si hubiese actuado con transparencia,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

responsabilidad y rectitud, esta hecatombe no estuviera pasando, el país estuviera en tranquilidad, no se hubiera estado hablando de fraudes, ni de irregularidades. En ese sentido, en este caso, el Lic. Gonzalo Castillo Terrero es una víctima de las circunstancias, porque si se hubiesen auditado los equipos y el software creado por la Junta Central Electoral, ésto no estuviera pasando, porque las instituciones nacionales están para cumplir fiel y cabalmente las funciones de su cargo, actuar con independencia, con rectitud, imparcialidad y sobre todo, con mucha transparencia, para evitar todo tipo de dudas razonables. Si las cosas son hechas de manera correcta, limpia y transparente no hay nada que ocultar, y el resultado hubiese sido exitoso, por eso hay que tomar medidas y actuar con responsabilidad, “porque el que nada debe nada teme”, y “el que no tiene hecha no tiene sospecha”.

RESULTA: Que otro aspecto que de conformidad a lo que consta en el numeral 3 del Acta No.07/2019, página I, en la que se consigna todo lo aprobado por el honorable Pleno de la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del año 2019, en su sesión administrativa ordinaria, es el que dispone que el método de votación y escrutinio utilizado **“es auditable y comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas de votación coincide con el acta final de resultados”**. Esto no se cumplió, porque para que eso se haga efectivo, el Pleno de la Junta Central Electoral, lo que ha dispuesto es que: los votos tienen que ser auditados, lo que significa que había que comprobar y comparar el acta impresa depositada en las urnas, con el acta existente en los equipos, para que se compruebe que el voto físico que se depositó en las urnas, es exactamente el mismo y se corresponde con el que está en el equipo informático; y cuando se refiere a que es **“comprobable que la sumatoria de los votos físicos depositados en las urnas de las mesas coincide con el acta final de resultados”**, ésto significa que, en cada mesa electoral existía la obligación de contar el cien por ciento (100%) de los votos físicos depositados en las urnas, y compararla con la sumatoria de los votos que existía en el equipo informático, y que necesariamente los resultados de ambos conteos tenían que coincidir. No entiendo, el motivo por el cual, la Junta Central Electoral se negó al conteo del cien por ciento (100%) de los votos físicos, porque en ese texto referido precedentemente y que fue aprobado por el Pleno del referido órgano



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Estado, éso fue lo que ordenó y aprobó. No quiso cumplir con esa obligación moral y legal, a pesar de que el Dr. Leonel Fernández Reyna se lo requirió en varias ocasiones de manera pública; y que la Fuerza Nacional Progresista todos los días, incluyendo el mismo día de las votaciones hasta las cuatro de la tarde, estuvo solicitándole al Dr. Julio César Castaños Guzmán, a través del Lic. Vinicio Castillo Semán, que proceda al conteo de manera manual del cien por ciento (100%) de los votos físicos depositados en las urnas, antes de proceder a la transmisión de los resultados. Luego, ante la negativa pública del Dr. Julio César Castaños Guzmán, el Dr. Leonel Fernández Reyna expresó que iba a flexibilizar, pero que se proceda al conteo manual, aunque sea del cincuenta por ciento (50%) de los votos físicos depositados en las urnas, para que sean comparados con los votos contenidos en el equipo informático, antes de que se proceda a la transmisión de los resultados. El presidente de la Junta Central Electoral tuvo mucha falta de tacto o de prudencia, porque su respuesta fue un “no rotundo”, una negativa categórica, alegando que de hacerse el conteo de los votos de manera manual, eso iba a retrasar los resultados y que iban a durar más de tres (3) meses contando los votos. Esa afirmación del presidente de la Junta Central Electoral, constituye una falacia y no se corresponde con la realidad, ni con el equilibrio y la sensatez que deben de tener todas las personas que están arbitrando un proceso electoral, por dos motivos principales: 1) porque el presidente de la Junta Central Electoral ha participado como observador electoral internacional en todos los países de Latinoamérica y de otros países del mundo, y sabe que en todas partes, lo primero que se hace es el conteo de los votos depositados en las urnas, y que luego se procede a la transmisión de resultados, y que esa situación no retrasa el cómputo final, porque siempre en menos de dos horas se obtiene el resultado total y final de las elecciones; 2) porque contar los votos de manera manual en cada mesa electoral, dependiendo de la cantidad de votos emitidos, éso se hace en un tiempo mínimo de 20 minutos y máximo de una hora, y luego al final de comprobar que los votos físicos se corresponden con los que contiene el equipo, se procede de inmediato a la transmisión de los resultados, sólo ponchando una tecla de la computadora y mediante un clic. Sin embargo, a pesar de lo expuesto precedentemente, el presidente de la Junta Central Electoral permitió que se empiece la transmisión de los resultados, pero dejó que en el 48



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

% de los centros de votación (según el informe de observación hecho por Participación Ciudadana) se continúe votando hasta las doce (12:00 A.M.) de la media noche, lo que mantuvo al país en vilo, y fue motivo para el retraso de los resultados finales hasta pasada la una (1:00 A.M.) de la madrugada. El presidente de la Junta Central Electoral se negó al cumplimiento de su obligación legal del conteo manual de todos los votos depositados en las urnas, bajo el alegato de que eso iba a constituir un retraso de más de tres (3) meses. Sin embargo, tres o cuatro días después de las votaciones, decidió proceder al conteo de todos los votos físicos depositados en las urnas de manera manual, lo que se hizo en un tiempo de doce (12) horas no de tres (3) meses. Ese accionar del presidente de la Junta Central Electoral dañó y contaminó el proceso, porque ya a esas alturas del juego, luego de transcurrido tres (3) días de haberse celebrado las votaciones, pudo haber pasado de todo, se podían cambiar votos y tratar de hacer el cuadro correspondiente, a fin de que todo salga bien. Por ese motivo, sin manifestar que se hizo sustracción o cambio de votos, para cuadrar los resultados, considero que ha sido una actitud irresponsable y poco transparente, porque como dice el pueblo: “ya es tarde para ablandar habichuelas”, y los sectores perjudicados no iban a confiar en ese conteo manual, hecho en un momento inoportuno e inadecuado, sobre todo, porque para ellos ya no existían garantías, ni confianza, en vista de que esas urnas no estaban custodiadas, ni vigiladas por los delegados del Dr. Leonel Fernández, motivo por el cual, es lógico suponer que no iban a creer que el contenido de los votos que estaban en las urnas, era el mismo que los electores habían emitido el día 6 de octubre.

RESULTA: Que la Junta Central Electoral, en fecha doce (12) de diciembre del año 2018, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le concede el artículo 212 de la Constitución de la República, aprobó y puso en funcionamiento el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, el cual en los artículos 48 y 49 establece lo siguiente:

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 48: Corresponde a la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las organizaciones políticas, participar en el escrutinio de los votos que hayan sido emitidos en las Elecciones Primarias.

Artículo 49: Los miembros de los centros de votación serán los responsables de realizar el conteo de los votos emitidos en cada una de sus instancias, los cuales serán revisados por los delegados acreditados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos presentes en dichos centros.

RESULTA: Que como se puede observar en los textos legales precedentemente, el presidente de la Junta Central Electoral, al negarse al conteo manual de los votos depositados en las urnas, en las elecciones primarias simultáneas celebradas en fecha 6 de octubre del 2019, incurrió en la violación de su propia ley, de la normativa elaborada y aprobada por el Pleno de la Junta Central Electoral, porque en el artículo 48 del referido reglamento se dispone **que la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las organizaciones políticas, participarán en el escrutinio (conteo) de los votos que hayan sido emitidos en las elecciones primarias; y en el artículo 49 se dispone por razonamiento de la lógica jurídica, “que los votos serán contados por los miembros de los centros de votación en cada una de las instancias, y que serán revisados por los delegados de los partidos políticos presentes en dichos centros”**. Más claro de ahí no canta un gallo, en virtud de lo que se dispone en los artículos 48 y 49 del Reglamento elaborado y aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral, de fecha 12 de diciembre del año 2018, **el conteo de los votos emitidos en las elecciones primarias, de manera obligatoria tenían que ser contados en los centros de votación, por los miembros de cada mesa electoral y también tenían que ser revisados por los delegados de los partidos políticos**, cosa ésta que no se hizo, motivo por el cual, el Dr. Leonel Fernández Reyna, el cual nunca se preparó para perder las elecciones primarias; y se dice que las encuestas lo daban como favorito, ante la falta de transparencia del presidente de la Junta Central Electoral, tenía derecho a dudar, ya que hubo una negativa categórica para realizar una auditoría de los software y de los equipos informáticos, a pesar de que ese fue un compromiso asumido en fecha 31 de enero del año 2019 por la Junta Central Electoral con los delegados o representantes

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los partidos políticos; y luego en fecha 22 de febrero, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió la contratación de una empresa de prestigio internacional para auditar el correcto funcionamiento del software y de la transmisión de los resultados, olvidando el presidente de la Junta Central Electoral las consecuencias posteriores que esta situación podría tener, porque uno de los actores principales del proceso estaba dudando de la imparcialidad del juez presidente de la Junta Central Electoral, lo cual pudo evitarse con el simple conteo manual de los votos físicos depositados en las urnas, ya que no quiso hacer la auditoría del software, ni del código fuente de los equipos informáticos que fueron utilizados para la votación, el escrutinio y la transmisión de los resultados.

RESULTA: Que en el acuerdo que concertaron la Junta Central Electoral y los delegados de los partidos políticos, en fecha 31 de enero del año 2019, también se aprobó lo siguiente: **“permitir a los partidos políticos la realización de auditorías a las urnas de votación (votos emitidos), el día de las primarias, luego de concluido el proceso de escrutinio, a la muestra de los colegios seleccionados de forma aleatoria durante el proceso de embalaje de equipos”**. La Junta Central Electoral, en la persona de su presidente, no permitió, ni le dio cumplimiento a esa obligación legal. Lo que realizó fue una farsa, mediante la cual presuntamente iban a ser auditadas el veinte por ciento (20%) de las mesas en el nivel presidencial de manera aleatoria, cosa ésta que constituye un engaño en contra del pueblo o una especie de subterfugios o artimañas, porque, lo que la Junta Central Electoral hizo fue que con un verdadero secretismo escogió con diez (10) días de anticipación el porcentaje de los colegios electorales. En caso de que se haya hecho de mala fe o con intenciones dolosas (cosa ésta que me resisto a creer), esas mesas seleccionadas, al ser auditadas, necesariamente el resultado tenía que ser satisfactorio, porque las que se iban a auditar, estaban ya pre determinadas, es decir, aquellas mesas que en la valija electoral contenga un sobre de papel manila, pero ya habían sido seleccionadas por técnicos o funcionarios de la Junta Central Electoral, lo que implica, que al hacerse de esa manera, en caso de que existiese intención fraudulenta (lo cual me niego a creer), esas computadoras que iban a ser auditadas, el resultado



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

necesariamente tenía que ser correcto, porque las mismas no iban a ser objeto de alteración, hacker, vulneración, ni de la introducción de un algoritmo. El otro ochenta por ciento (80%), si podía ser objeto eventualmente de alteración, porque ya de ante mano se sabía por adelantado, que esas mesas no iban a ser auditadas. Ahora bien, si se hubiese empleado el sistema aleatorio, la situación hubiera sido otra, porque la metodología iba a ser creíble y confiable, en vista de que este método implica, que el mismo día de las votaciones, en cada Junta Electoral, en un horario que puede oscilar de doce del mediodía (12:00 M.) a dos de la tarde (2:00 P.M.), los funcionarios de las Juntas Electorales, en presencia de los delegados de Gonzalo Castillo, Luis Abinader, Hipólito Mejía y Leonel Fernández, debían de hacer una rifa de todas las mesas electorales, para extraer el veinte por ciento (20%) que se iba a auditar o a contar de manera manual, y que siempre al lado de los representantes de los precandidatos presidenciales, mantener el secreto, para ser comunicado a las tres y media de la tarde (3:30 P.M.) a los miembros de las mesas seleccionadas al azar y también comunicarle a los delegados de todos los precandidatos. Mediante ese método de selección de la muestra, indiscutiblemente que nadie iba a dudar de la pulcritud del proceso. Como el presidente de la Junta Central Electoral se negó a realizar la auditoria del software y de los equipos; también al conteo manual de los votos, a la auditoría del funcionamiento del veinte por ciento (20%) de las mesas o centros de votaciones de manera aleatoria, es lógico suponer, que procede reconocer que la Demanda en Referimiento procede, en vista de que se está en la necesidad de prevenir una turbación manifiestamente ilícita, porque las actuaciones del presidente de la Junta Central Electoral fueron hechas al margen de la ley y de la transparencia.

RESULTA: Que el artículo 211 de la Constitución de la República les impone a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales, la responsabilidad de garantizar la libertad, **transparencia**, equidad y objetividad en las elecciones; también en el artículo 212 párrafo IV le impone a la Junta Central Electoral **velar por la transparencia** en la utilización del financiamiento; el artículo 6 de la Constitución se refiere a que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”. **En efecto, la Junta Central Electoral, está**



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obligada a actuar con transparencia, para que sus actuaciones estén enmarcadas dentro del contexto del respeto a la Constitución; el artículo 139 de la Carta Magna se refiere al poder que tienen los tribunales de someter a la administración pública a cumplir con el Principio de Legalidad; y el artículo 168 de la Constitución, también establece la creación de la jurisdicción especializada, como lo es el Tribunal Superior Electoral, para someter al control jurisdiccional a otras instituciones (en este caso, a la Junta Central), cuando así lo requiera el interés público, por lo tanto, ningún órgano del Estado está exento de ser sometido al control del sistema de justicia, para obligarlos a actuar dentro del contexto del respeto de la Constitución y las leyes. Es en esa virtud que el Tribunal Superior Electoral, puede controlar las actuaciones antijurídicas cometidas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

RESULTA: Que en fecha nueve (9) del mes de octubre del 2019, la Junta Central Electoral ordenó que sean contadas de manera manual el cien por ciento (100%) de los resultados en el nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana, correspondiente a las 7,372 mesas de votación, correspondientes a las 157 Juntas Electorales y el Distrito Nacional, labor que debía culminar el jueves diez (10) de octubre, a las seis de la tarde (6:00 P.M.), **para cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley No.33-18 sobre Partidos Políticos**. En esa virtud, la Junta Central Electoral, en la persona de su presidente, entendió que la ley dispone que el conteo o escrutinio de los votos debe de ser manual; además omitió referirse a que los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Aplicación de la referida ley, elaborado y puesto en funcionamiento por el Pleno de la Junta Central Electoral, dispone que los votos deben de ser contados de manera manual, pero tienen que ser contados antes de la transmisión de los resultados. Esto evidencia que la falta de devoción quita el deseo de rezar, porque el alegato para la Junta Central Electoral para no contar los votos de manera física, en violación de la ley y el reglamento para ser aplicado, retrasaría el resultado por más de tres (3) meses, cosa ésta incierta, porque en ninguna de las mesas electorales, el conteo de los votos en el nivel presidencial iba a tener una duración superior a una hora. Ante esa situación, el Dr. Leonel Fernández Reyna, expresó que no confiaba en ese conteo manual

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenado por la Junta Central Electoral en fecha 9 de octubre, y que no mandaría a sus delegados, porque “ya la cadena de custodia había sido rota”. Lo cierto es que esas urnas y esos votos tenían que ser vigilados y supervisados de manera continuada y permanente, cosa ésa que no se hizo. Cuando se interrumpe la cadena de custodia, todas las pruebas son contaminadas, porque no hay ningún tipo de garantías de que los votos depositados en las urnas de manera física, hayan permanecido sin ningún tipo de alteración, porque en esos tres (3) días que habían transcurrido pudo haberse hecho cualquier tipo de bellaquería. Esa decisión de la Junta Central Electoral de negarse al conteo físico de los votos, en violación a lo que se dispone en la ley constituye un hecho dudoso. Si la Junta Central Electoral, en vista de que se negó a realizar la auditoría del software que se les iba a instalar en el código fuente del sistema, hubiera ordenado el conteo manual de todos los votos físicos depositados en las urnas y lo hubiese cotejado con el resultado contenido en las computadoras utilizadas para el sistema del voto automatizado, le hubiera evitado todo ese gran trauma al país y no se hubiese sometido a tantos cuestionamientos, ni a la pérdida de la confianza del pueblo dominicano y de los actores del sistema político. Sin embargo, se puede comprobar que el resultado fue distinto y no fue el mismo, en vista de que a pesar de todo lo que pudo haber sucedido durante esos tres (3) días que transcurrieron después de las votaciones, el conteo manual de los votos físicos depositados en las urnas, arrojó una cantidad de unos 650 votos menos que la cantidad que arrojó el conteo automatizado en el nivel presidencial.

RESULTA: Que en fecha ocho (8) de octubre del año 2019, los representantes o delegados del Dr. Leonel Fernández, les solicitaron a la Junta Central Electoral “la realización de una auditoría técnico – forense y la adopción de medidas cautelares o precautorias, la retención, resguardo y prohibición de acceso a los equipos electrónicos (hardware) y el sistema operativo (software), en el entendido de que esta es la única forma de determinar si en los mismos fueron introducidos algoritmos, que tiendan a manipular o adulterar los resultados, ya que dicho estudio refleja la realidad, y quedan registrados todos los movimientos, cambios, adulteración o manipulación de los datos contenidos en el código fuente. Esa solicitud está justificada, porque según los representantes



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Dr. Leonel Fernández Reyna, fueron víctima de un fraude electrónico, a través de la introducción de un algoritmo. Ellos se refieren a que en múltiples ocasiones les habían enviado instancias a la Junta Central Electoral, exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones asumidas, consistente en la contratación de una firma auditora de prestigio internacional, para que sea auditado el software del voto automatizado, y argumenta que la Junta Central Electoral fue indiferente a sus reclamos, y no les dieron respuestas a sus requerimientos. Los representantes del Dr. Leonel Fernández Reyna, les recordaron a la Junta Central Electoral, que en fecha seis (6) de septiembre del 2019, les reiteraron la solicitud a la referida institución su requerimiento, de que los equipos sean objeto de una auditoría técnica, a lo que dicho órgano les hizo caso omiso y no obtemperó a sus requerimientos, lo que estaba provocando muchas dudas, desconfianza y preocupaciones, porque notaban la existencia de un ambiente turbio y raro. Ante la negativa del presidente de la Junta Central Electoral de ordenar la realización de una auditoría técnica de los software que iban a ser utilizados, el Dr. Leonel Fernández, en fecha 26 de septiembre del 2019, procedió a solicitarle a la JCE, el conteo manual del cien por ciento (100%) de todos los votos en el nivel presidencial, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 51 de la Ley No. 33-18; y los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No.33-18, cosa ésta que también fue denegada por el presidente de la Junta Central Electoral. La única interpretación que se hace ante esa actitud es que provoca sospecha y creencia de que existe una evidente parcialización, haciéndole pensar a que “aquí hay gato entre macuto”.

RESULTA: Que en fecha 9 de octubre del 2019, el Dr. Leonel Fernández Reyna, le solicitó al Tribunal Superior Electoral mediante Demanda en Referimiento de extrema urgencia, la cual fue fijada por este Tribunal para el día diez (10) de octubre a las once de la mañana (11:00 A.M.), que ordene la suspensión, publicación y divulgación de los resultados totales, finales y oficiales, en el nivel presidencial correspondientes a las primarias abiertas y simultáneas realizadas por el Partido de la Liberación Dominicana, hasta tanto sea realizada la auditoría técnica – forense del software del código base de los equipos informáticos utilizados en las primarias celebradas en fecha seis (6)

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de octubre del año 2019; además, que se abstenga de proclamar a los ganadores. La audiencia en cuestión se extendió hasta horas de la madrugada, y aproximadamente a las dos de la mañana (2:00 A.M.), ya siendo viernes once (11), momento en el cual nos retiramos a deliberar el caso, el Dr. Julio César Castaños Guzmán de una manera inusual y sorprendente, les envió a través de WhatsApp al Dr. Román Jáquez Liranzo, Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral; y a la Magistrada Rafaelina Peralta Arias, Jueza Titular del Tribunal Superior Electoral, la Resolución que acababa de emitir y de firmar el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante la cual se declaraba ganador de dicho certamen al Lic. Gonzalo Castillo, como una forma de incidir en las deliberaciones y para que los jueces rechacen la demanda en Referimiento porque la misma ya carecía de objeto. Afortunadamente, los magistrados por respeto al Tribunal Superior Electoral, decidieron continuar las deliberaciones y dar por desconocida esa resolución que les fue remitida por el presidente de la Junta Central Electoral, porque la misma no había sido publicada, ni dada a conocer a la opinión pública. El señor presidente de la honorable Junta Central Electoral, como ex Juez de la Suprema Corte de Justicia y como experto en derecho civil, debe de tener conocimiento, que desde que se introdujo la presente Demanda en Referimiento, ellos estaban en la obligación de suspender el conteo o el cómputo definitivo de los votos emitidos, hasta tanto se emitiera la ordenanza correspondiente, por parte del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, para su suerte, los otros cuatro (4) jueces del TSE decidieron rechazar la demanda en Referimiento, bajo el entendido que no se configura el daño irreparable.

RESULTA: Que nuestra disidencia está fundamentada en que contrario a lo que consideran mis queridos y respetados compañeros y colegas, **considero que ciertamente, existen muchos daños y que son irreparables, porque “los huevos después de salcochados no sacan”**, es decir, que después que los huevos son echados a una gallina clueca o culeca, que se queda incubándolos dentro del nido, esperando que nazcan los futuros pollitos, los mismos no van a empollar, porque se les mató la fertilidad y las posibilidades de que puedan nacer sus crías.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en consonancia con lo expuesto precedentemente, soy de opinión que con las actuaciones poco transparentes e irresponsables del presidente de la JCE, todos los sectores salieron perdiendo, y por lo tanto, existen daños irreparables con motivo de la poca transparencia, falta de equilibrio y de ecuanimidad de parte del presidente de la Junta Central Electoral, que pudieron evitarse, en caso de que la Junta Central Electoral, hubiera cumplido con su obligación legal y moral frente al país, a la democracia y a los partidos políticos que participaron en las primarias, consistente en la realización de una auditoría técnica forense, a través de una compañía acreditada y de prestigio internacional, tal y como se comprometió a hacerlo; o que hubiese cumplido con su obligación legal y moral de hacer el conteo manual del cien por ciento (100%) de los votos físicos emitidos en el nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 51 de la Ley No.33-18 sobre Partidos Políticos; y de los artículos 48 y 49 del Reglamento elaborado y puesto en funcionamiento por el Pleno de la Junta Central Electoral, para la aplicación de la Ley No.33-18 sobre Partidos Políticos. La Junta Central Electoral, entendió en fecha nueve (9) de octubre que se debía realizar el conteo del cien por ciento (100%) de los votos emitidos en el nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana, para darle cumplimiento al artículo 51 de la Ley No.33-18. Ahora bien, ¿por qué el cambio de actitud y se contaron en doce (12) horas, no en tres (3) meses como lo había expresado el presidente de la Junta Central Electoral?; además, en fecha siete (7) de octubre, al otro día de las votaciones, el presidente de la Junta Central Electoral informó a través de una nota de prensa, que la institución no tiene ninguna oposición en que sean auditados y revisados los códigos fuentes y el software del voto automatizado utilizado en las primarias simultáneas por los Partidos de la Liberación Dominicana (PLD) y Revolucionario Dominicano (PRM). Nos preguntamos, ¿Por qué no se hizo la auditoría de los software y de los códigos fuentes, tal y como se había aprobado en fecha 31 de enero del 2019 y el Pleno de la Junta Central Electoral ordenó la contratación de firma auditora de prestigio internacional en fecha 22 de febrero del año 2019, según consta en el Acta No.07/2019 de la sesión administrativa ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral?; ¿Por qué la Junta Central Electoral no atendió la solicitud o requerimiento de la organización cívica

Ordenanza TSE-006-2019. Expediente núm. 073-2019, relativo a la demanda en referimiento incoada por el señor Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Participación Ciudadana”, la cual con mucha anticipación les solicitó que realice una auditoría al software y a los equipos tecnológicos que iban a ser utilizados en el nuevo sistema de voto automatizado?; ¿Por qué a pesar de los múltiples requerimientos que les hicieron los representantes del Dr. Leonel Fernández Reyna, para que la Junta Central Electoral asuma su compromiso y obligación, ordenando hacer la referida auditoría del software que sería utilizado en las primarias? ¿Por qué, después de haberse hecho el daño al proceso, es que la Junta Central Electoral hace una afirmación o declaración a la prensa, en el sentido de que no tiene oposición en que se haga la auditoría al software y a los códigos fuentes? ¿Por qué la Junta Central Electoral no paralizó el conteo total final y oficial de los votos emitidos, hasta tanto se realice la referida auditoría? ¿Por qué la Junta Central Electoral emitió los votos totales finales y oficiales y no ordenó la referida auditoría del software? ¿Por qué, aun después de ser emitido el resultado final de los votos y de haberse proclamado al ganador de la candidatura presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana, no se han tomado acciones para realizar la referida auditoría? Lo cierto es que a esta altura del juego, si eventualmente se realiza la citada auditoría al software de los equipos informáticos, como quiera, por lógica ha de interpretarse que, el requeriente, Dr. Leonel Fernández, también puede eventualmente, no creer en los resultados de la auditoría que se haga a posteriori, por el hecho de que tendría derecho a no confiar en los resultados arrojados o puede tener cualquier tipo de sospecha o dudas razonables, en el entendido de que los equipos podrían ser objeto de cualquier alteración, arreglo o manipulación. Si esos no constituyen daños irreparables, que sea todo el pueblo el jurado, ya que a nuestro humilde parecer, casi todos los sectores han sufrido daños irreparables, con motivo del incumplimiento de la ley, del deber y de la responsabilidad del presidente de la Junta Central Electoral, entre los cuales podemos a modo de ejemplo, los siguientes:

a) Hubo daños irreparables contra el sistema de votos automatizados, porque ha sido desacreditado y ya el liderazgo político no cree en él. El Lic. Luis Abinader, candidato presidencial del principal partido de oposición, está exigiendo que se despejen las dudas y que se haga una



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

auditoría a los equipos, para determinar si lo que denunció el Dr. Leonel Fernández Reyna se corresponde con la verdad, porque de ser cierto, el mismo no se va a someter a un matadero electoral; el diputado Victor Bisonó (a) Ito, que tiene un proyecto presidencial también está de acuerdo que se le haga la auditoría a los equipos; Melanio Paredes, quien aspiró a la candidatura presidencial por el PLD, también pidió la auditoría de los equipos utilizados en las primarias; al igual que el Partido Revolucionario Social Demócrata; el Bloque Institucional Social Demócrata; la Fuerza Nacional Progresista; el Movimiento Cívico Participación Ciudadana y otros sectores de la sociedad. Eso significa que el daño será de tal magnitud, que esos equipos tan costosos tendrían que ser desechables y bajo esas circunstancias no podrán ser utilizados en las elecciones de febrero y mayo del año 2020, a pesar de que el sistema de voto automatizado fue implementado como un proyecto piloto, que de haber pasado las pruebas iba a ser utilizado en las elecciones de febrero y de mayo del año 2020, pero ya no hay credibilidad en el mismo.

b) Sufrió daños irreparables el Dr. Leonel Fernández, el cual, con razón o sin razón, considera que fue víctima de fraude, que pone en juego su futuro político, su liderazgo y su prestigio.

c) Sufrió daños irreparables el Lic. Gonzalo Castillo, quien sin tener culpa de la negligencia o la irresponsabilidad del presidente de la Junta Central Electoral, se está poniendo en dudas su triunfo y muchos consideran que esa candidatura es ilegítima, porque la atribuyen a un fraude, a pesar de que considero que él pudo haber ganado el certamen interno, porque fue apoyado por una maquinaria mayoritaria, fuerte y poderosa dentro del Partido de la Liberación Dominicana. En caso de que la Junta Central Electoral hubiese auditado el software utilizado o haber hecho el conteo manual de los votos, el triunfo del Lic. Gonzalo Castillo no hubiera sido puesto en dudas, porque él y sus partidarios consideran que ganaron limpiamente, y han manifestado públicamente que no se oponen a que los votos sean contados de cualquier manera, ni que se haga cualquier tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

auditorías, porque están seguros de que el resultado será el mismo, porque están seguros de que obtuvieron la mayoría de los votos emitidos.

d) Sufrió daños el Partido de la Liberación Dominicana, los cuales son casi irreparables, porque el mismo está a punto de formalizar una división definitiva, lo que necesariamente lo afectaría en la cadena de éxitos.

e) Fue víctima de daños irreparables la democracia dominicana, porque el pueblo está sintiendo que su voto no se cuenta limpiamente, y no vale para nada, y que por lo tanto, que no es cierto que el pueblo es el que ejerce la soberanía popular.

f) Le provoca daños irreparables al país, porque una decisión que sea dudosa o cuestionada, a cargo de la Junta Central Electoral puede desencadenar en acciones de protestas, en inestabilidad y crisis política, en la pérdida de confianza en las instituciones, afecta la inversión nacional y extranjera, también la estabilidad cambiaria y económica, etc.

g) Provoca daños irreparables al sistema de partidos políticos, porque los divide, los debilita y los ciudadanos dejan de creer en los partidos y se produce un desencanto.

h) Le provoca daños irreparables a la Junta Central Electoral, porque los partidos políticos, la sociedad civil y el pueblo puede perder la confianza y la misma puede ser desacreditada y descalificada para arbitrar, organizar y dirigir los próximos certámenes electorales; además porque se va a incrementar en la mentalidad de los ciudadanos que la cultura del fraude persiste en la Junta Central Electoral y que tiene raíces muy profundas.

i) Sufrió daños irreparables el sistema de elecciones primarias simultáneas, porque las mismas tuvieron un coste superior a los tres mil (3,000) millones de pesos, lo que incluye: los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

costes de los equipos tecnológicos, publicidad, pago y entrenamiento del personal; la dieta que se les dio al personal que trabajó el día de las primarias costaron al Estado 185 millones de pesos; los gastos de los aspirantes a la presidencia de la República, los gastos en que incurrieron los aspirantes a senadores, diputados, alcaldes, regidores, delegados y suplentes. La pérdida irreparable consiste en el hecho de que se hizo un gran derroche de recursos económicos, que esa iba a ser la panacea, pero, ha resultado ser un fracaso, porque le quitó credibilidad y confianza a la Junta Central Electoral.

j) Provoca daños al Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán, el cual tiene una excelente trayectoria, un buen nombre y una buena imagen y una buena fama. Sin embargo, hay decenas de sectores de la vida nacional que les están atribuyendo muchas cosas, han puesto en duda su integridad, imparcialidad, equilibrio, prudencia, responsabilidad y su buen accionar; también lo han acusado de tener un hijo en el cargo de sub director de elecciones de la Junta Central Electoral (nepotismo) y que el otro ostenta un cargo de embajador; además existe un clamor de varios sectores políticos y sociales que están pidiendo su renuncia del cargo, porque dicen que no es confiable para dirigir y administrar los procesos electorales que han de celebrarse en el año 2020; y recuerden que los daños morales no se reparan. El Dr. Castaños Guzmán no merece esos ataques despiadados. Sin embargo, debe de recordar que “la mujer del César, no solo debe de ser seria, sino que también debe de aparentarlo”.

k) Sufren daños los demás integrantes de la Junta Central Electoral, los cuales son personas honorables. El Dr. Roberto Saladín Selin, un hombre probado y honesto a todas luces, sin mancha, el cual hasta presentó renuncia del cargo por la vergüenza que esta situación le ha provocado, a pesar de que después la dejó sin efecto; la Dra. Carmen Imbert Brugal, una mujer ejemplar, que ha tenido roles protagónicos en la sociedad dominicana, que es un modelo y que tuvo el valor de tomar decisiones responsables como jueza de instrucción del Distrito Nacional, y que su nombre pasó a la historia como una mujer brillante. En el rostro, a esa noble y excelente señora se le nota la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

angustia y la tristeza, por la situación que se ha generado en el país; el Dr. Henry Mejía Oviedo, el cual es un hombre honesto y de buen corazón, fruto de una excelente familia, adornada de muchos principios morales, éticos y espirituales; además es un hombre dedicado a las buenas obras a favor de la sociedad dominicana, a través del Ateneo Dominicano y del Comité Olímpico Dominicano; también sufre las consecuencias la Dra. Rosario Graciano De los Santos, una mujer que nunca ha sido cuestionada en su vida pública, privada y familiar, que ha desempeñado varias funciones en el Estado y nunca se ha visto sometida a ningún escándalo. En conclusión, los daños que provoca el presente caso, son inmensos y a la vez irreparables, motivo por el cual procede que sea acogida la presente Demanda en Referimiento, porque los daños son irreparables en perjuicio del sistema de votos automatizados, del presidente de la Junta Central Electoral y de la democracia dominicana.

RESULTA: Que nuestra firme convicción, sólo está motivada en defensa y protección del sistema democrático, de la institucionalidad del país, de la confianza del pueblo dominicano en las instituciones y en sus representantes, la protección del sistema electoral y de los partidos políticos, de la fortaleza institucional, de la transparencia, y de la seguridad jurídica. No es nuestra intención afectar intereses particulares ni grupales, ni ofender a nadie, sólo nos mueve el deseo de que todas las cosas se hagan de manera correcta, sin importar las consecuencias, porque hay que colocar los intereses nacionales por encima de los individuales. En nuestra condición de persona con ideas propias y actuando como un libre pensador y con objetividad, considero que todos los ciudadanos que amamos a nuestra República Dominicana, debemos aunar esfuerzos para que entre todos podamos tener un mejor país.

RESULTA: Que hay que tener instituciones fuertes, confiables y transparentes, donde se garantice y se respete el Estado de derecho. Las instituciones para lograr su cometido, se necesita que estén conformadas por hombres serios, honestos, responsables, objetivos, equilibrados, prudentes, imparciales e independientes, que independientemente de sus simpatías o preferencias personales actúen apegados al principio de legalidad, a la ética, a la moral, a las buenas costumbres, que su



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionar esté siempre revestido de principios y valores, para que en todo momento se piense en los mejores intereses del país, sin importar las consecuencias, porque la República Dominicana necesita de sus mejores hombres para continuar el camino hacia el desarrollo económico, institucional y en el afianzamiento de la democracia, y que razonen en el sentido de que “nadie sabe lo que tiene hasta que lo ve perdido”, porque todos los dominicanos merecemos vivir en un clima de confianza, justicia y paz.

Por los motivos expuestos precedentemente, vistos los artículos 22, 212, 213 y 214 de la Constitución dominicana; los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral; el artículo 101 de la Ley No.834, de fecha 15 de julio del año 1978; los artículos 45, 46 y 51 de la Ley No. 33-18, de fecha 13 de agosto del año 2018; los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 33-18, emitido por la Junta Central Electoral en fecha doce (12) de diciembre del año 2018; el artículo 20, numerales 1 y 13 de la Ley No.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero del año 2019; visto el Acuerdo suscrito por la Junta Central Electoral con los Delegados de los Partidos Políticos, en fecha 31 de enero del año 2019; vista el Acta No.07/2019 de la Sesión del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada en fecha 22 de febrero del año 2019; visto el artículo 1134 del Código Civil, somos de opinión que:

PROCEDE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar **ADMISIBLE** la presente Demanda en Referimiento, en primer lugar, por la presente demanda haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 170 y 171 del Reglamento Contencioso Electoral; y en segundo lugar, por haberse comprobado la existencia de urgencia, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Núm. 33-18, el candidato ganador y oficial debe ser proclamado el día 11 de octubre del año 2019;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, procede **ACOGER** la presente Demanda en Referimiento, interpuesta por Leonel Fernández, en contra de la Junta Central Electoral, el Partido de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Liberación Dominicana y el señor Gonzalo Castillo, y en consecuencia, procede que se le ordene a la Junta Central Electoral, suspender la publicación, difusión y divulgación de los resultados totales, finales y oficiales de los votos emitidos en el nivel presidencial correspondientes al Partido de la Liberación, en las elecciones primarias simultáneas celebradas en fecha seis (6) de octubre del año 2019; así como también que se suspenda la proclamación del candidato ganador del referido certamen, hasta tanto la Junta Central Electoral realice la auditoría técnica forense al software y a los equipos tecnológicos usados para la votación y escrutinio del sistema de voto automatizado, para evitar una turbación manifiestamente ilícita y para prevenir un daño inminente o irreparable.

Mag. Ramón A. Madera Arias
Juez Titular

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza Núm. **TSE-006-2019**, de fecha 11 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente núm. TSE-073-2019, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 103 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General